



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“Citación por medios de comunicación y la garantía del debido proceso: Análisis
de la
SENTENCIA Nro. 2791-17-EP/23”**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada.

AUTORA:

Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia

TUTOR:

Abg. Mg. Carlos Julio Chagcha Solis

Ambato – Ecuador
2026

A. PÁGINAS PRELIMINARES

TEMA:

**Citación por medios de comunicación y la garantía del debido proceso:
Análisis de la SENTENCIA Nro. 2791-17-EP/23**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Mg. Carlos Chagcha Solis en mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación denominado **“CITACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2791-17-EP/23”** certifico que el mismo fue elaborado por la Señorita Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia, previo a la obtención del título de Abogada; considerando que dicho proyecto de investigación reúne los requisitos técnicos, metodológicos, científicos, jurídicos y reglamentarios, autorizo su presentación ante el organismo pertinente a fin de que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión calificadora designada por el Consejo Directivo.

Ambato, 08 de diciembre de 2025

SUSCRIBO



MG. CARLOS JULIO CHAGCHA SOLIS
CC: 1804625059
TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, NAYELI YAJAIRA ORTIZ QUINFIA, manifiesto que el presente trabajo de titulación denominado “CITACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2791-17-EP/23” es de mi propia y única autoría el cual constituye un trabajo original, que se basa en la aplicación de mis conocimientos previos adquiridos en mi formación académica a través de fuentes legales, doctrinales y bibliográficas. Además, se ha determinado diferentes ideas, conclusiones y recomendaciones que son responsabilidad de la autora y de quienes las emitan.

Ambato, 08 diciembre de 2025

SUSCRIBO



NAYELI YAJAIRA ORTIZ QUINFIA

C.C 1726595513

AUTORA

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga del presente Trabajo de Investigación un documento disponible para consulta en los procesos de investigación, conforme se determina en los normativos internos de la Institución. Cedo de manera plena los derechos de autor de mi trabajo de tesis con fines investigativos y de difusión del conocimiento, además, apruebo la reproducción total o parcial conforme las regulaciones universitarias; esto siempre y cuando no presente una ganancia económica y se realice en respeto a los derechos del autor.

Ambato, 08 diciembre, 2025

SUSCRIBO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia', with stylized loops and flourishes.

NAYELI YAJAIRA ORTIZ QUINFIA

C.C 1726595513

AUTORA

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de grado APRUEBAN el trabajo de investigación: “CITACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 2791-17-EP/23” presentado por la señorita Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia, de conformidad con el reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato. Autorizando su presentación ante los organismos correspondientes.

Ambato, de..... del 2026

Para constancia firman:

.....

PRESIDENTE

.....

MIEMBRO

.....

MIEMBRO

DEDICATORIA

En el presente Trabajo de investigación quiero agradecer a mis padres por darme la vida, que indistinta de la forma en la que me criaron lograron formar una mujer de bien, que responde a las características de fortaleza de mi padre Héctor Ortiz, y a la valentía de mi madre Blanca Quinfia que, aunque ahora se encuentre en el cielo pueda saber que su hija a cumplido con los propósitos de vida y que sus esfuerzos no se han visto desperdiciados.

Al hablar de mujeres valientes puedo hablar de mi hermana Mayra quien al igual que mi madre ha demostrado ser una mujer amable, amorosa y de corazón noble, lo más similar que podrán encontrar en el concepto madre, una mujer que sin esperar nada a cambio ha sacrificado felicidad propia, por entregar a quienes la necesitan entre esas personas yo, que sin medida alguna ha procurado brindarme felicidad desmedida, por eso y mil cosas más gracias por hacerme una mujer aguerrida que no ve en ti un reflejo de sí misma, sino del reflejo de anhela ser, por eso y mil cosas más quiero que sepas que te amo mucho.

El amor de Anita, Mary y Cinthya no son valores desmerecidos, pues en el amor no se ha visto más forjado en el reflejo de nuestra hermandad, el amor latente en el corazón de Anita de una amiga y hermana, las pláticas y consuelos de quien te recibe con amor en su hogar Mary, y la firmeza de criterio respecto a Cinthya, que de ser mi hermana se volvió mi acompañante de vida en lo que hoy es nuestro hogar.

Bajo todo este escenario la alabanza recae en un ser celestial, mi amado Dios quien nunca me ha abandonado pese a mis faltas y equivocaciones guía mi camino y hace que en conjunto con el cumpla mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, quiero agradecer a mi tutor de Tesis el Dr. Carlos Chagcha por estar predispuesto para resolver inquietudes y brindarme su tiempo para el correcto desarrollo de mi trabajo de titulación...

En el desarrollo de este Trabajo de investigación han estado conmigo muchos de mis amigos más cercanos, que han hecho que este proceso sea menos difícil, tengo a mi amiga de adolescencia o yo la llamaría de infancia Odalis por ser mi confidente y acompañarme en cada uno de nuestros sueños planeados, Mishell por ser esa amiga incondicional de sentimientos nobles, presta para escuchar y alivianar tristezas con su carisma, Nagiely por ser mi amiga y confidente que me ha ayudado afrontar el estrés académico ha sido mucho más fácil por la aura de esta mujer risueña y amorosa, Pauli con su hiperactividad desmedida que saca sonrisas a quien las necesita, a mis amigos Peter y Joao quien no solo han estado para mí emocionalmente, si no que bajo nuestra preparación profesional hemos compartido experiencias que nos han unido mucho más de una simple amistad. Finalmente, a Antony, Stalin y Luis por ser mis compañeros de aventuras, quiero agradecerles a todos por ser ese granito de arena en mi vida.

INDICE DE CONTENIDOS

A. PÁGINAS PRELIMINARES	ii
TEMA:	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iv
DERECHOS DE AUTOR.....	v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vi
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xiii
ABSTRACT.....	xiv
B.- CONTENIDO	1
CAPITULO I	1
MARCO TEÓRICO.....	1
1.1.- Estado del Arte.....	1
1.1.1 Introducción	1
1.1.2 Justificación	2
1.2 Antecedentes Investigativos.....	3
1.2.1 La citación como acto procesal dentro del sistema jurídico ecuatoriano.....	6
1.2.1.1 Conceptualización de citación	6
1.2.1.2 Naturaleza Jurídica.....	8
1.2.1.3 Origen y evolución normativa de la Citación	9
1.2.1.4 Finalidad de la Citación	18
1.2.1.5 Efectos de la citación	19
1.3.- Formas de Citación previstas en el Código Orgánico General de Procesos.....	20
1.3.1 Citación personal	20

1.3.2 Citación por boletas	21
1.3.3 Citación a ecuatorianos que han salido del país y se encuentran en el exterior.	21
1.3.4 Exhorto.....	21
1.3.5 Citación a herederos conocidos y desconocidos	22
1.3.6 Citación a comunidades	23
1.3.7 Citación al Procurador y Agentes Diplomáticos Extranjeros	23
1.3.8 Citación por medios de comunicación	23
1.4.- La garantía del debido proceso	25
1.4.1 Concepto y Naturaleza del Debido Proceso.....	25
1.4.2 El debido proceso como derecho y garantía constitucional.....	27
1.4.3 Alcances en el ámbito procesal	28
1.4.4 Elementos de la garantía del debido proceso	29
1.4.4.1 Seguridad Jurídica.....	30
1.4.4.2 Presunción de inocencia.....	31
1.4.4.3 Principio de legalidad	32
1.4.4.4 Derecho probatorio	33
1.4.4.5 Ponderación de derechos.....	34
1.4.4.6 Principio de proporcionalidad.....	35
1.4.4.7 La defensa	36
1.5 La Demanda	38
1.5.1 Auxilio Judicial en cuanto a la prueba	40
1.5.2 Diligencias preparatorias	41
1.5.3 Excepciones previas.....	42
1.5.4 Tutela Judicial Efectiva.....	43
1.5.5 El debido proceso y su relación con la Convención Americana de Derechos Humanos	44
1.6.- OBJETIVOS.....	48

1.6.1 Objetivo General.....	48
1.6.2 Objetivos Específicos.....	48
CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA	49
2.1.- Métodos	49
2.1.1 Enfoque Cualitativo	49
2.2 Modalidades-Tipo de investigación	49
2.2.1 Bibliográfica	49
2.2.2 De Campo	49
2.3 Nivel de investigación.....	50
2.3.1 Analítico Sintético.....	50
2.3.2 Exploratorio	50
2.3.3 Correlacional.....	51
2.3.4 Técnica e Instrumento.....	51
2.4 Población y muestra.....	51
CAPITULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	53
3.1 Tabla Resultados y Discusión	53
3.2 Verificación de Hipótesis	64
CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
4.1Conclusiones.....	65
4.2 Recomendaciones	66
C. MATERIALES DE REFERENCIA	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS	78
ANEXO 1. GUIA ENTREVISTAS	78
ANEXO 2. FOTOGRAFIAS CON LOS EXTREVISTADOS.....	80
ANEXO 3. EVIDENCIA DE FIRMAS DE APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA	81

Índice de tablas

Tabla 1 Comparativa de citación por medios de comunicación, respecto la transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos.....	13
Tabla 2 Análisis de la sentencia Nro. 2791-17-EP/23.....	45
Tabla 3 Población.....	51
Tabla 4 Resultados y Discusión	53

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación, Citación por medios de comunicación y la garantía del debido proceso: Análisis de la Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, se configura como una investigación relevante en el marco de la legislación ecuatoriana debido a la presencia de la ambigüedad de la norma que cuestiona la efectividad de la citación por los medios de comunicación, esto respecto a si se cumple o no con las garantías del debido proceso. Las normas no solo requieren ser estudiadas como base estricta de obligatorio cumplimiento, sino que estas deben responder a la práctica justa de derechos de dar a cada uno lo que le corresponde, sin transgredir derechos y garantizando la igualdad de condiciones para las partes litigantes dentro de un juicio libre de vicios que pudiesen nulificar el desarrollo del proceso dejando en indefensión a uno de los intervinientes. Dentro del trabajo de estudio se utilizó una metodología desarrollada bajo el método cualitativo a través de las modalidades de investigación de tipo bibliográfico y de campo, que responden al nivel de investigación correlacional, analítico, y exploratorio, desarrollados conforme el cumplimiento de objetivos tanto generales como específicos, modalidades que permitieron identificar la presencia de conflictos respecto a la citación por medios de comunicación por la falta de claridad de la norma para acceder a dichas fuentes de información, y que como resultado ocasionan la vulneración al debido proceso

Palabras clave: Citación, legitimación, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, medios comunicativos, acceso judicial, diligencias previas, registros públicos.

ABSTRACT

The present work of qualification, Citation by media and the guarantee of due process: Analysis of Judgment No. 2791-17-EP/23, is configured as a relevant investigation within the framework of Ecuadorian legislation due to the presence of the ambiguity of the rule that questions the effectiveness of the summons by the media, this regarding whether or not the guarantees of due process are complied with.

The rules not only require to be studied as a strict basis of mandatory compliance, but they must respond to the fair practice of rights of giving each one what corresponds to them, without transgressing rights and guaranteeing equality of conditions for the litigants within a trial free of vices that could nullify the development of the process leaving one of the interveners defenseless.

Within the study work, a methodology developed under the qualitative method was used through the bibliographic and field-type research modalities, which respond to the level of correlational, analytical, and exploratory research, developed according to the fulfillment of both general and specific objectives, modalities that allowed to identify the presence of conflicts regarding the citation by the media due to the lack of clarity of the standard to access such sources of information, and which as a result cause the violation of due process

Keywords: Citation, legitimation, legal certainty, due process, effective judicial protection, means of communication, judicial access, preliminary proceedings, public record

B.- CONTENIDO

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1.- Estado del Arte

1.1.1 Introducción

La citación se constituye una actuación judicial de especial relevancia impulsado por la parte actora para poner en concomitamiento al demandado de una diligencia preparatoria, la existencia de un juicio en su contra o providencias de trámites inscritos en una causa en particular, sin embargo, es la parte interesada o el actor quien deberá brindar las facilidades del caso, para determinar la individualidad del domicilio del demandado y este pueda ser citado y comparecer a juicio.

El debido proceso se encuentra estrechamente vinculado a esta actuación judicial determinada como citación, esto es debido a que la continuidad de un trámite depende de la una a la otra, sin embargo, son actos jurídicos que deben ser analizados por separado, y una vez concebida una interpretación clara de ambas es pertinente correlacionar su aplicabilidad y si esta pasa a constituirse como un mecanismo suficiente para cumplir los estándares mínimos de debido proceso.

La eficacia y eficiencia se ve cuestionada al hablar en un contexto social adecuado a las nuevas generaciones de la ciudadanía, pues legalmente la citación y el debido proceso se encuentran constituidas desde hace ya generaciones, la utilización de la citación inclusive es reconocida en el derecho canónico de la antigua Roma, pero la pregunta indiscutible es ¿Si la citación por los medios de comunicación cumple con la garantía del debido proceso?, considerando las realidades sociales y parámetros legales que la ley prevé para citar al demandado.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar doctrina y normativa para entender si existe un vacío legal o una concepción ambigua de los estándares de citación y debido proceso, esto a través de la caracterización de prospectos legales como; seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso, entre otras que ayuden a identificar si la citación por los medios de comunicación garantiza o no el debido proceso.

1.1.2 Justificación

La citación y debido proceso al encontrarse vinculadas requieren un concepto individual, pero sobre todo claro, en cuanto a que el problema de estudio compacta problemáticas separadas, pero que en efecto son estas las que ocasionan alteración la una a la otra, por un lado, la citación cuestiona la efectividad de la norma aplicable a la realidad social actual, y la otra sobre si la garantía cumple con precautelar que no se vulneren derechos (Buscan, 2025).

En cuanto a citación y debido proceso existe norma y doctrina acerca de su aplicabilidad, pero en cuanto a medios de comunicación e incidencia siguen siendo un conflicto notoriamente visible. La aplicación de la citación por medios de comunicación pese al encontrarse regulada en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, no es clara al señalar cuales son los mecanismos que el Órgano Jurisdiccional toma para motivar que la citación por medios de comunicación es el mecanismo más eficiente cuando no se ha podido ubicar al demandado (COGEP, 2015).

Dicho artículo menciona el modo en el que debe ejecutarse la citación por medios de comunicación en caso de desconocer el domicilio del demandado, pero se ha dejado a la sana crítica y discernimiento de los jueces, determinar si se han agotado o no los recursos para sobrentender que todas las actuaciones realizadas han sido más que suficientes para demostrar la imposibilidad de ubicar el domicilio del demandado.

Entre otros conflictos que sugieren una modificación al articulado se encuentra de forma ilustrativa aquellos casos en los que el demandado se encuentra en el extranjero, y su salida, no se encuentra registrada formalmente, aspectos que indican la falta de claridad y la ambigüedad en la norma, para decir que la citación por medios de comunicación vulnera derechos fundamentales como; tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, y demás que se desprendan de derechos y garantías (Narváez, 2019).

Esta investigación tiene como finalidad identificar las distintas problemáticas por las cuales una citación inadecuada puede transgredir derechos consagrados en normas constitucionales e internacionales, y que, de no ser tomadas en consideración por el organismo legislador y judicial, se entenderían como deficientes, haciendo cuestionar sobre la procedibilidad de la justicia ecuatoriana.

Este trabajo investigativo pretende entender los conflictos por los que la citación por medios de comunicación, no se considera un mecanismo efectivo que garantice el derecho de las partes actor y demandado, en cuanto al fiel cumplimiento del debido proceso.

1.2 Antecedentes Investigativos

Conforme lo plantea Pérez, (2019) en su investigación titulada “Análisis de la citación a través de medios de comunicación. Repercusiones en los procesos civiles del Ecuador” tiene como objetivo demostrar el cambio significativo que tuvo la transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos, y como esto podría ser solucionado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MREMH), entorno al marco de la citación.

En el que se desarrolló un enfoque cualitativo basado en métodos exploratorio y explicativo, que aluden a la existencia de vacíos legales con respecto a ciudadanos que han salido del país sin registro del MREMH, considerando que este certificado es insuficiente para determinar que el demandado comparezca a juicio. Concluye mencionando que al querer brindar una solución se corre el riesgo de generar más conflicto jurídico, y que entonces la solución recae en el poder legislativo con la imperiosa necesidad de reformar el artículo 56 del COGEP.

En estudios como “La vulneración del derecho al debido proceso de las partes por la ausencia de regulación de las citaciones a ecuatorianos que se desconoce su domicilio en el extranjero”, el objetivo de estudio es evaluar aquellos actos que, como consecuencia del desconocimiento del domicilio del demandado, afectan y vulneran el derecho al debido proceso, su enfoque al ser investigativo es hermenéutico basado en una metodología cualitativa.

Estudio que concluye que la ley no prevé modos eficaces de citación cuando se desconoce el domicilio de aquellos ecuatorianos que salen del país de manera ilegal, y lo único que la ley hace énfasis es cuando este se ejecuta por exhorto, según la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia, en su búsqueda de brindar solución a la problemática con la publicación de carteles, provoco vulneración en el debido proceso (Heredia, 2022).

Otra investigación como la de Enríquez, (2023) titulada como “La citación telemática durante el proceso de ejecución de un acta de mediación”, tiene por objeto justificar o dar validez al modo de citación electrónica mediante la ejecución de un acta de mediación acelerando la comunicación entre las partes y reduciendo así el uso excesivo de citaciones personales o por prensa.

Dicho trabajo se desenvuelve dentro de un enfoque de tipo cualitativo, descriptiva, ejecutado a través de entrevistas a profesionales del derecho, de las cual se obtuvo que la citación presenta graves falencias que entorpecen los procesos, debido a la falta de actualización, el autor concluye mencionado que no se puede trabajar con costumbres arcaicas, sino que más bien estas se deben apegar a nuevos cambios tecnológicos e impulsar a las dependencias a desenvolverse en dicho ámbito de citación telemática.

Mientras que el estudio de Velasco et al. (2024) titulada como “Principio de celeridad en la etapa de citación, aplicada a la resolución 061-2020, en las unidades judiciales de familia”, tiene como objetivo principal investigar aquellas causas judiciales de diversa índole, sujetas a la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil y Riobamba, con el solo fin de entender si la resolución 061-2020 requiere nuevos lineamientos que puedan evitar efectos dilatorios desde la etapa de citación.

Este trabajo al ser hermeneúutico utiliza un enfoque mixto ejecutado a través de encuestas de la cual se evidencia que el principio de celeridad se ve afectada debido a un presupuesto mínimo, personal no capacitado y la dificultad para encontrar el domicilio del demandado, pero sobre todo la ambigüedad de la norma, concluyen que en sus estadísticas se puede apreciar un significativo retraso de casos y falencias en los sistemas judiciales.

Es así que Ramírez., (2024) analiza en su estudio “La ineficiencia de la citación por medios de comunicación y las posibles vulneraciones al derecho a la defensa de las personas demandadas en los procesos judiciales”, orienta su objetivo en establecer de manera clara la ineficiencia suscitada en los medios de comunicación para citar al demandado que generan vulneraciones en cuanto a debido proceso y derecho a la defensa.

Su enfoque de estudio es bibliográfico documental, encaminado en la técnica de entrevista de las cuales estas autoras pudieron deducir que, a pesar de que la citación es un medio fehaciente para un procedimiento judicial, no basta con plasmar diferentes formas de hacerlo, sino que las mismas sean optimas y adecuadas, concluyen refiriendo a que la norma requiere un ajuste que garantice la efectividad en el acceso a la justicia.

Así mismo Maldonado (2024), en su investigación titulada “Análisis jurídico y doctrinario sobre la garantía del debido proceso, especialmente al derecho a la defensa cuando la citación se realiza a través de los medios de comunicación que determina el COGEP”, dicho autor centra su objetivo en realizar un análisis tanto jurídico como doctrinal, de cómo incide el derecho a la defensa en las citaciones por medios de comunicación y las garantías del debido proceso.

Investigación que prevé un enfoque mixto basado en métodos; científicos, analíticos, hermenéuticos y estadísticos por medio de la técnica de la encuesta y la entrevista, que tras un análisis manifiestan la existencia potencial de violaciones a derechos y que de no ser resueltas generarían riesgo a la intimidad y privacidad, concluye haciendo alusión que es necesario una reforma más efectiva y transparente.

Estudios cercanos como el de Aguilar et al. (2024), en la investigación “La citación al demandado por la prensa: reglas de Jurisprudencia Constitucional” enfocada en interpretar como funciona la citación por medio de la prensa, su enfoque es cualitativo, utilizando el método hermenéutico a través de revisión bibliográfica.

Se obtuvo un resultado que enfatiza en los estándares constitucionales sobre la citación, es necesario esclarecer su aplicación práctica sobre cuando se consideran la imposibilidad de conocer el domicilio del demandado, así concluyen mencionando que es necesario que la justicia constitucional realice mejoras que garanticen la citación eficaz.

Por su parte Mosquera et al. (2025), en su estudio denominado “Citación por medios de comunicación: vulneración de derechos por falta de directrices específicas”, tiene como propósito determinar como la falta de parámetros específicos según el articulado 56 inciso cuarto del COGEP afecta a un procedimiento, debido a su falta de claridad vulnerando así derechos como la defensa y debido proceso.

Su investigación prevé un enfoque cualitativo con un alcance descriptivo y correlacional observando casos ya existentes, del cual obtuvieron como resultado discrepancias en los criterios de los jueces con respecto a cuáles son las diligencias necesarias, y si las mismas se han agotado para considerar que el demandado puede ser citado por medios de comunicación, concluyen que el error radica en la falta de redacción de la norma que evite discrepancias en los operadores de justicia.

La investigación de Hinojosa et al. (2025), denominada “La citación por prensa en los procesos ejecutivos en el marco del principio de celeridad jurídica en Ecuador”, tiene como objetivo identificar como impacta la citación en prensa y cómo ha evolucionado la normativa en base al principio de celeridad incluyendo su efectos y dificultades, su enfoque de desenvuelve en un método cualitativo, utilizando como técnica la revisión documental y bibliográfica.

Este autor sostiene que es imperativo ajustar al sistema de citaciones a una modernización digital, y que para su eficacia se debe coordinar el actuar tanto del sistema de justicia como el de

entidades públicas que brindan dicha información, estos autores recomiendan que si se ejecutase un sistema digital de verificación de direcciones que les permita a los operados tener este cruce de información entre el sistema judicial y la base de datos gubernamentales.

En cuanto a Alban et al. (2025), en su obra “Eficacia de la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano: impactos y desafíos”, consideran que el objeto de su estudio es identificar los obstáculos procedimentales de la citación telemática, todo ellos previo un enfoque cualitativo utilizando como técnica la revisión documental y entrevista a jueces.

Como resultado de la investigación el autor señala la fiel evidencia del mal funcionamiento del buzón de Sistema de notificaciones electrónicas (SINE), la cual es administrada por La Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARDAP), concluyen que la reforma de este articulado enfrenta desafíos significativos por cuanto existe poco acceso tecnológico en ciertos lugares, se recomienda la revisión del artículo 55 del COGEP, con la finalidad de esclarecer procedimientos más expeditos.

1.2.1 La citación como acto procesal dentro del sistema jurídico ecuatoriano

1.2.1.1 Conceptualización de citación

Para Guillermo Cabanellas la citación es la diligencia procesal a través de la cual una persona tiene conocimiento del orden del juez para comparecer a juicio de manera personal por representación legal, obediencia al requerimiento de citación emitida por operadores judiciales contribuyendo a la diligencia ante la justicia, por medio de cédulas o también denominados papeletas de citación o notificación, que serán entregadas con *ante diem*, es decir con un día de anticipación (Cabanellas, 1993).

En el diccionario de derecho civil de Castellón, (2004) manifiesta que la citación es un acto procesal por el cual una persona es llamada para acudir ante un juez o tribunal para hacer uso de su derecho a la defensa, sin embargo, menciona que la citación también conlleva una advertencia para la persona citada que, en caso de no comparecer y cumplir con el requerimiento judicial, se podrá ver afectado por las consecuencias legales que de este acto se desencadenen.

Bajo una conceptualización específica para Vigier (2017), la citación judicial es válida cuando posee elementos formales que la hacen efectiva, partiendo de la legitimación de las partes, un emisor o actor quien impulsa la actuación a través del órgano judicial, el destinatario o demandado a quien va dirigida la citación, sin embargo refieren que la documentación que a

esta actuación acompaña, debe contener especificación como; el motivo por el cual se requiere la comparecencia del demandado, datos específicos de ubicación, y la clara expresión de un posible incumplimiento.

Bajo parámetros judiciales la citación es entendida como un mecanismo idóneo por el cual se da a conocer a una de las partes procesales (demandado), sobre la existencia de un juicio o procedimiento legal en su contra del cual se puede ver afectado previo dictada una resolución, por ello su presencia es indispensable para evitar vulneración de derechos, y garantizar la continuidad del trámite.

Según lo establece en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el artículo 53 señala que:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (COGEP, 2025, p. 15)

Partiendo de otro concepto la citación se define como un acto judicial dirigido hacia el demandado, cuya finalidad es cumplir con las garantías del debido proceso, y que estas giren entorno a aquellos principios que conforman la actividad del aparataje procesal, optando porque *el audiatur et altera pars*, efectivice los presupuestos normativos que evitan la indefensión y garantizan al demandado contar con el tiempo oportuno para la defensa, manteniendo así un equilibrio de igualdad entre los sujetos procesales (Tandazo, 2024).

El sistema procesal se concibe como un órgano de control para garantizar la efectividad de la justicia, a través del cumplimiento de las garantías del debido proceso que hacen efectivo el goce de sus derechos contenidos en la Constitución (CRE), especialmente las del artículo 76 del debido proceso, que giran en torno a imparcialidad de un proceso, y que ninguno se vea afectado en las actuaciones en cuanto a; seguridad jurídica, presunción de inocencia, y las garantías del derecho de las personas a la defensa (COGEP, 2025).

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) se encuentra investida de garantías y principios que protegen los derechos a través de sus órganos y entidades encargadas de precautelar el cumplimiento de la norma, tanto en el transcurso del proceso hasta la ejecutoria de la sentencia. El artículo 11 numeral 9, menciona respecto la responsabilidad que recae en el Estado por la inadecuada administración de justicia, el artículo 75 acerca del acceso a la justicia

y el 76 conexo a los articulados anteriores, que en conjunto aseguran del cumplimiento del derecho al debido proceso (CRE, 2008).

1.2.1.2 Naturaleza Jurídica

Aunque la terminología naturaleza jurídica no se halle de manera específica en la normativa, y menos la que respecte a citación nos lleva a comprender el concepto de naturaleza jurídica de manera general, como un acto o derecho contenido en un ordenamiento, que se encamina en detallar elementos y características de una institución jurídica, y de cómo esta pretende generar parámetros precisos sobre su aplicabilidad en el derecho (Luna, 2025)

En palabras de Bernal (2013) la naturaleza jurídica es entendida como la caracterización que se le da como símbolo de pertenencia a una institución legal, *sui generis* que se deriva por sus características, finalidades y efectos, que dependen de la rama legal de la cual se quiere interpretar la funcionalidad y el surgimiento de dicha norma, pasándola a determinar por su origen y finalidad que lleva a posicionarla como categoría.

El autor sostiene que la naturaleza jurídica de la citación no está escrita en algún cuerpo normativo sino que se entiende que esta estudiada bajo parámetros apegadas a un objetivo o una definición en general, por ello al analizar la citación esta pasa a configurarse como un acto de orden público y un requisito de procedibilidad, que no radica en alcanzar un mero objetivo, sino en encontrar la validez que condiciona la eficacia del proceso del cual se podría desasir un error que como consecuencia pudiese generar la nulidad del acto.

De esta forma, la naturaleza jurídica de la citación tiene como objeto salvaguardar derechos como la defensa y sus demás garantías que giran a través de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que en esencia son presupuestos indiscutibles para determinar la validez del proceso, y si se llegara a cuestionar la factibilidad de su aplicación por ser negativa, se entendería que la práctica por naturaleza se encuentra defectuosa (Bernal, 2013).

Al hablar de naturaleza jurídica es necesario entender los conceptos de eficacia y eficiencia, para Hierro (2023), la eficacia es utilizada en las ciencias jurídicas, pero que debido a su ambigüedad obliga a diferenciar dos sentidos: por un lado, la eficacia como esa capacidad normativa para generar tales efectos jurídicos (generar consecuencias legales); por otro lado entiende la eficiencia como esa capacidad real, de cómo esta norma influye en la conducta (el cumplimiento de la norma frente a la sociedad), es decir si la normativa en realidad es suficiente para para que los ciudadanos cumplan lo que la norma ordena.

Por otro lado, la eficacia no es más que la recopilación de ciertos presupuestos que busca alzar objetivos a través de recursos que suponen que la norma es justa y viable y que cumple con la finalidad por la cual fue creada, sin embargo, este autor plantea la interrogante “¿Cuándo un resultado eficiente puede no ser deseable?”, y la respuesta a esta interrogante se fundamenta que no es suficiente cuando no es justa, en cuanto a eficiencia, evalúa a detalle aquellos recursos que se utilizan para alcanzarla (Vaquer, 2011).

Ahora bien, la eficiencia y la eficacia son postulados que deberían ser puestos en consideración al hablarse de finalidad y consecuencia de naturaleza jurídica en el marco de la citación, en el artículo 53 del COGEP se puede encontrar un símil respecto a sus definiciones, aunque no de manera específica, por un lado, eficiencia se desarrolla cuando los medios que se ocupan son los óptimos y adecuados para determinar que el demandado ha sido citado correctamente y si está practica contribuye a principios como; celeridad y economía procesal.

Por otro lado, al hablar de eficacia en la citación el concepto es muy literal, pues este solo busca cumplir con el objetivo de citar al demandado, y que este comparezca a juicio, pero no busca entender si la práctica es o no suficiente para garantizar el debido proceso (COGEP, 2025).

1.2.1.3 Origen y evolución normativa de la Citación

Según el análisis de Tandazo (2018) respecto a la definición doctrinaria de Caravantes señala que la definición etimológica de la citación, ya hacia dentro de la conceptualización Romana *citeo*, que significa la incitación de un llamado o la voz del emisor quien pretendía dar a conocer un mensaje por voz progenero, practica antigua debido al no existir mecanismo de citación como escritos o sistemas notificación o citación personal.

Aunque no se tenga una concepción histórica de citación judicial ni en tiempo ni espacio sobre su surgimiento, su desarrollo paulatino ha recaído en Roma en la jurisdicción eclesiástica, donde la resolución de procesos judiciales empezaron a girar en torno a los principios que hoy se conciben como derecho a la defensa y contradicción, y que debido a su antigüedad discrepaban sobre los indicios de la práctica eclesiástica y las interpretaciones doctrinarias que en aquel entonces parecían no concordar con respecto a la posición del demandado (Ramírez, 2018).

Siguiendo esta idea, la citación ha ejercido una influencia determinante y un factor clave para el desarrollo o continuidad de un proceso judicial, pues desde tiempos remotos los conflictos legales han requerido la comparecencia de las partes procesales para poner fin a la

confrontación de un derecho, y que de esta manera se pueda cerciorar la voluntariedad de las partes de finiquitar el asunto, y que su proceder no se encuentre investida de ningún tipo de vicio que pudiese ocasionar vulneraciones a ninguno de los sujetos involucrados.

Lo que hoy se entiende como citación, en Roma era concebida como *vocatio in iudicium*, figura que era entendida como un acto solemne en el cual se tenía la certeza de que la no comparecencia del demandado acarrearía la nulidad del acto, pues de este dependía de que se garantice el acceso a la justicia y sobre todo el derecho de estos a defenderse. Dicha concepción no se aleja de la interpretación de Alban et al. (2025), que sustenta que el *vocatio in iudicium*, es uno de los factores indispensables de la actividad judicial, definiéndola de una manera más clara al *vocatio* como la comparecencia estricta de los litigantes al proceso, y por otro lado *iudicium* como esa potestad de sentenciar y poner fin al conflicto.

Sin embargo, el *vocatio in iudicium* en el ámbito canónico también estudiaba la ausencia del demandado como un acto de rebeldía, en la que se toma en consideración la actitud del demandado para comparecer a juicio, por ello se hace una diferenciación entre ausencia y sometimiento a la justicia impulsada por el Tribunal.

Por ello se hace indispensable estudiar el Código de Derecho Canónico o también conocido en 1917 como *Codex Iuris Canonici* (CIC), que no eran más que los sacramentos o deberes y derechos que tenían los fieles de la religión para actuar conforme a la moral de Dios. La ausencia del demandado en el derecho canónico se encontraba estipulada en los conocidos cánones del 1592, 1593 y 1595, que impulsaban la figura de la rebeldía por la no comparecencia del demandado pese al encontrarse debidamente citado, acto de se entendía como aceptado y se daba paso a la continuidad del proceso dejando salvo su derecho, a posteriori de defenderse si así lo requería (Codex Iuris Canonici, 1983).

Por otro lado el sometimiento al Tribunal, no se encontraba de manera específica en el CIC, sino más bien en el *Dignitas Connubii* (CD) en su artículo 134, que hacen diferenciación entre las partes activas y pasivas, es decir actor y demandado de comparecer de manera estricta para ejercer su derecho a la defensa, estos podían a su vez no participar en el tribunal, siempre y cuando se aclaraba que reconocían la competencia del juez, sin embargo estos debían seguir recibiendo notificaciones sobre el avance del mismo (DIGNITAS CONNUBII, 2005).

En Roma la citación era muy similar a lo manejado por el del citador en la actualidad, con respecto a sentar razón de la citación, pero en este caso lo que el *Codex Iuris* hacía, era disponer la creación de dos cédulas o documentos escritos, de los cuales uno se le entregaba al

demandado, el cual contenía el motivo, lugar y plazo para convenir a juicio o comparecer para ese entonces, esto venía siendo un modo de garantizar un conocimiento formal. La segunda cédula respondía al *actis servetur*, “conservar o incorporar los autos”, que era lo más similar a un expediente, configurando que la citación al demandado había sido válida, y que la misma actuaba conforme al *Codex Iuris* (Ramírez, 2018).

El análisis realizado por Ramírez en su trabajo titulado “La citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial”, pese a que su direccionamiento se fija en procedimientos civiles matrimoniales. esta autora ha brindado una pauta para estudiar al Tribunal de la Rota Romana de 1994 aprobadas por Juan Pablo II, donde ya se comprendía; los términos, plazos, y turnos de publicación de actos, dando impulsos significativos sobre la jurisprudencia procesal respecto a las actitudes del demandado y los efectos de su ausencia (Stankiewicz, 2025).

Es así que, cuando se habla de la legislación ecuatoriana entorno a la citación, ya se tiene pautas sobre las especificaciones de la institución jurídica de la citación, que se veían reflejados en el (CIC), hasta lo que se conoció en Ecuador como Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil empezó a figurarse desde hace años para ser exactos desde 1938, donde se expidió un código con esa denominación, pero es el año 2005 es donde pasa a ser promulgado, la dirección de su contenido se desarrolló a treves los miembros que conformaban el Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador, conformado por 22 diputados provinciales.

Sin embargo, debido a los varios enfrentamientos de distintas bancadas democráticas, ceso sus funciones el 22 de mayo del 2015, esto a cargo de la Asamblea Constituyente quien en ese tiempo paso a formar parte de la función legislativa, quienes ya tenían planificaciones de cambio, haciendo de esta la creación de la Constitución y deliberando un nuevo organismo de control denominado Asamblea Nacional (Lechuga, 2024).

Ahora bien, si bien es cierto esta necesidad de cambio se dio con la finalidad de modernizar la justicia ecuatoriana con el objeto de unificar procedimientos y garantizar el cumplimiento de derechos, puesto que el Código de Procedimiento Civil (CPC) parecía no garantizar el debido proceso, tutela judicial efectiva, celeridad ni mucho menos la oralidad, razón que motivo la creación de un código más específico que se determinó como Código General de Procesos (COGEP), que entró en vigencia plena el 23 de mayo del 2016 (León, Paredes, & Saca, 2024).

En este sentido los autores sostienen que tanto el Código de Procedimiento Civil (CPC), como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) poseían una definición clara de citación, pues para ambos la citación era concebido como un acto de naturaleza procesal por el cual se le hacía conocer al demandado que tenía un juicio en su contra, sin embargo el CPC cuando hablaba de formas de citación y sobre todo la que respecta a medios de comunicación era escasa pues solo se reconocía la citación por prensa escrita.

Tabla 1 Comparativa de citación por medios de comunicación, respecto la transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos

Aspecto	Código de Procedimiento Civil (CPC)	Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	Observaciones
Conceptualización de citación	El Código De Procedimiento Civil, (2005) en su Art. 73 señala que “La citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos...” (Honorable Consejo Nacional, Art.73, pág. 22)	El Código Orgánico General de Procesos, (2024) en su Art.53 refieren que “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, a través de medios de comunicación ordenado por la o el juzgador...” (Asamblea Nacional, Art.53, pág. 26)	El CPC en el Art.73 menciona la definición de citación y notificación, sin embargo no es específico al definir cuáles son estas formas por las cuales se entiende que el demandado se encuentra debidamente citado. • Actuario o servidor judicial Sin embargo, en el art 74 del COGEP las forma por la cual el actuario debe practicar la citación es más específica. Así también el COGEP, empieza abarcar un nuevo modo de citación por medios de comunicación, como lo es la citación electrónica. • Citador Judicial.
Citación por Prensa	El Código De Procedimiento Civil, (2005), en el articulado 82, señala que “Las personas cuya individualidad o residencia sea	El Código Orgánico General de Procesos (2024), en el artículo 56, que habla acerca de la Citación a través de uno de los medios de	Si bien es cierto ambos cuerpos reconocen la citación por prensa como un medio de citación de última ratio, cuando ha sido imposible localizar el

imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.” (Honorable Consejo Nacional, Art.73, pág. 25)

Mismo que debía contener:

- Extracto de la demanda, solicitud o providencia.
- Juramento de imposibilidad de determinar la individualidad del domicilio del demandado.
- Citación por prensa para herederos

comunicación refieren que este modo de citación se efectúa “Para la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante”: pág., 27

- Periódico de alta circulación, en tres días y fechas distintas.
- Declaración juramentada de imposibilidad de determinar la individualidad del domicilio del demandado.
- Acudir a todos los registros públicos, previa solicitud del juez. (Agotar diligencias)

domicilio del demandado, sin embargo, el COGEP, en el Art. 56, numeral 2 inciso primero señalan que se deben agotar todas las diligencias provenientes de las instituciones de registros públicos, entendiéndose que, si se han cumplido, con todos los requerimientos para que el Juez pueda disponer la citación por prensa.

		desconocidos.	
		• Rebeldía posterior a los 20 días de la última publicación.	
Citación Radiodifusora	por	El Código Orgánico General de Procesos (2024), en el artículo 56 inciso tercero, menciona que la citación por radio difusora deberá ejecutarse “en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente, pág. 28 • Certificado de constancia de la emisión del mensaje. (copia del audio). • La Radio de publicación quedara en consideración del juez. • 20 días posteriores a la última publicación.	La citación por radiodifusora no era concebida dentro de CPC, sin embargo, este modo de citación pasa a configurarse con un nuevo inciso perteneciente al modo de citación por medios de comunicación.

Ver Citación electrónica

El Código Orgánico General de Procesos (2024), en el artículo 55 inciso segundo referente a citación por boletas y por boletas electrónicas, señalan que este modo es exclusivo “A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:”
Pág27

La citación electrónica no era un modo de citación reconocido en el CPC, sin embargo, este pasa a configurarse con la llegada del COGEP, construyéndose como un modo más de citación por medios comunicacionales

- Personas naturales (buzón electrónico)
- Procuradores judiciales (correo electrónico).
- Personas jurídicas, Superintendencias (correo electrónico).
- Tres boletas de citación en 3 días distintos.

- La certificación de la citación telemática deberá ser incorporada el expediente.

Elaborado por: Ortiz (2025)

El Código de Procedimiento Civil (CPC) (2005), no reconocía de forma expresa la “citación por medios de comunicación”, sino más bien era específico en señalar que cuando fuere imposible establecer contacto domiciliario con el demandado, el actor podría solicitar al juez que se cite por prensa previo declarar bajo juramento que le fue imposible determinar el domicilio del demandado, para posterior configurarse la citación por prensa que era publicada en tres días distintos en periódicos locales y nacionales de alto interés social.

El Código de Procedimiento Civil (CPC), reconocía todos los modos de citación que se encontraban estipulados en los artículos del 73 al 93, pero en cuanto a citación por medios de comunicación no reconocía otra forma que no fuesen la radio, por otro lado, lo que si concordaban ambos cuerpos era rebeldía, pero el COGEP, era más puntual en señalar que tras la última publicación emitida hubieren transcurrido 20 días posteriores a la publicación, y el demandado no diera contestación este era considerado rebelde

Con la aparición del COGEP en año 2015 y su vigencia en el 2016, este pasa a posicionarse como un nuevo ordenamiento jurídico que remplazo al CPC, pues para Tandazo (2018), este era más completo, pero en cuanto a citación se refiere esta paso a ser adaptado a nuevas realidades sociales, incluyendo la terminología “citación por medios de comunicación”, e incorporando la citación electrónica y por radio, sin embargo, aunque su contenido no tuvo un cambio radical este ordenamiento especificaba de mejor manera los modos de citación.

1.2.1.4 Finalidad de la Citación

Según el Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005), señala que la finalidad se encuentra vinculada a la teoría de las causas planteada por Aristóteles con respecto a la distinción de causa formal, eficiente, material y final, en tal sentido que la actuación debe buscar que fin persigue, es por ello que la causa final se debe centrar en alcanzar el objetivo o propósito para lo cual se estableció una obligación.

Teniendo en cuenta este aspecto, es preciso mencionar que todas las actuaciones procesales investidas por articulados tienen una finalidad que perseguir, es por ello que, la finalidad de la citación se desarrolla en garantizar que ambas partes procesales puedan acceder a la justicia en cuanto al actor sobre su derecho de acceso a la justicia y del demandado sobre no caer en indefensión, todo esto con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales que les asisten (Aguilar et al.,2024).

Por tanto, se entiende que la finalidad de citación se desenvuelve en el escenario del debido proceso, que también es una de las variables de estudio, especificando que la comparecencia del demandado se genera como primera consecuencia del acto procesal, donde el juez al verificar que no existen vicios que pudiesen afectar la estabilidad del proceso continua con la causa, de esta manera se podría mencionar que la finalidad de instruir una validez jurídica se cumple con las garantías del debido proceso (Hinojosa et al., 2025).

1.2.1.5 Efectos de la citación

El artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos (2025), detalla aquellos efectos jurídicos relevantes que se desprenden de su proceder: para ello su finalidad surge del derecho del demandado de comparecer a juicio para que este puede presentar excepciones ante el juzgador sobre los hechos; segundo, al momento de la citación en materias en la cual se trate la disputa de una cosa, el demandado pasa a constituirse como poseedor de mala fe, poniendo así fin a los beneficios o frutos que este pudiese estar recibiendo de la cosa en discusión.

Dentro del mismo artículo en temas de cobranzas de diversa índole la citación tiene como efecto poner en conocimiento al deudor sobre su situación de mora por el incumplimiento de pago; finalmente en cuanto a la citación, respecto a sus efectos interrumpe la prescripción lo que significa que el tiempo que estaba corriendo para extinguir el derecho del actor por el paso del tiempo deja de contarse.

El estudio del libro II capítulo I del COGEP, contiene aristas que señalan la definición de citación en los modos de ejecución, aunque no se encuentre de manera literal su finalidad se entiende que esta se constituye con el objetivo de emitir un comunicado judicial, por el cual una persona es llamada a comparecer a juicio, sea como testigo o parte procesal, para hacer uso de todo los preceptos normativos que la ley le asiste para una buena defensa (García R. , 2017).

Una vez que se cumple con la institución jurídica de la citación y verificado que esta garantiza y reúne todos los preceptos legales que la hacen valida, se podrá configurar que la citación cumple su fin, el de dar a conocer a la persona sobre los hechos de los cuales se le acusa, y sobre los efectos que estos pudiesen ocasionar según sea el caso como lo detallado en el párrafo anterior.

Es así como la citación a la vez de generar un efecto o una suspensión da paso a que el demandado pueda hacer uso del derecho a la defensa y tras previa asesoría jurídica pueda proponer la contestación a la demanda y desvirtuar los hechos propiciados por el actor.

Finalmente cumplido las garantías del debido proceso, se podrá dar continuidad al trámite legal, en vista de que la comparecencia del actor y demandado surtirían los efectos legales para reclamar y responder sobre el objeto que es materia de *litis* (Heredia, 2022).

Para que la finalidad tome su curso bajo la interpretación de Salgado en la teoría de las causas respecto de la finalidad de Aristóteles, es necesario entender cada una de ellas, por un lado la causa material refiere a la constitución de algo partiendo desde su origen y construcción, la causa formal menciona que es la estructura que la define, en cuanto a la causa eficiente comprende al ente que genera el objeto, y por último la causa final que no es más que el cumplimiento del fin que se persigue o el hecho por el cual fue creada (Salgado, 2014).

Si se aplicase la teoría de las cuatro causas de Aristóteles, con respecto a los efectos que produce la citación judicial, se puede entender que la causa material se configura a través del acto o diligencia procesal de citación, la causa formal en cuanto a los preceptos normativos y jurisprudencia que configuren la validez jurídica, la causa eficiente por el medio que se ejecuta la práctica es decir por el citador, y finalmente la causa final que es cumplir con el objetivo de garantizar el debido proceso y los demás derechos que subyacen del mismo.

1.3.- Formas de Citación previstas en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos tuvo su última reforma con respecto a la citación en el año 2023, esto por cuanto la Ley Orgánica para la transformación digital y audiovisual publicada el febrero 7 del mismo año, conllevó a la modificación del artículo 55 del COGEP, incorporándole un nuevo literal más desarrollado, con el fin de evitar retrasos con la citación convencional que promoviera la economía procesal y el principio de celeridad.

El debido proceso como garantía procura que todos estos mecanismos de citación sean lo más viables posibles, para evitar así futuras dilataciones que pudiesen dejar en indefensión a cualquiera de las partes (COGEP, 2025).

El COGEP prevé distintas formas de citación, adaptadas a las nuevas realidades sociales y la era tecnológica, entre ellas:

1.3.1 Citación personal

Una vez ingresado la demanda y ser la misma calificada para el trámite judicial del que se requiera la citación a la o el demandado, el actor propulsor de la causa deberá brindar las

facilidades para que el órgano competente “el citador”, cumpla las diligencias correspondientes para hacer conocer al demandado el contenido de la demanda, una petición o alguna diligencia de la cual se requiera su comparecencia, esto con respecto a la individualidad del domicilio del demandado, al encontrarse esté en el domicilio, el citador procederá a dejarle de manera personal, un breve extracto del juicio en su contra para su pleno conocimiento (COGEP, 2025).

1.3.2 Citación por boletas

Se produce cuando no se ha logrado encontrar al demandado de manera personal, por lo que el citador deberá entregar tres boletas en días hábiles, mismas que serán entregadas sea a un familiar o ser fijadas en la puerta de la vivienda, siempre y cuando el actuario se haya cerciorado que el domicilio sea el correcto, además, en caso de no encontrarse en la vivienda el actor podrá solicitar que el mismo trámite se lo ejecute en lugar de trabajo dejando salvo a la parte de citársele en cualquier lugar que se lo encuentre.

De esta mismo se desprende un enumerado sobre la citación por boletas electrónicas, que no es más que la citación por correo electrónico la cual al igual que las demás se adjunta la demanda o providencias pertinentes por tres días consecutivos enviados desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura correspondiente, el cual deberá cerciorarse y dejar constancia dentro del proceso la recepción y lectura del mensaje electrónico (COGEP, 2025).

1.3.3 Citación a ecuatorianos que han salido del país y se encuentran en el exterior

El ciudadano ecuatoriano del cual se conoce que su domicilio está en el extranjero, la ley prevé la citación por exhorto, el cual pasa a ser un pedido formal al juez competente del país o del estado en el que se encuentre, para que este practique la diligencia correspondiente y cite o notifique de manera personal al demandado (COGEP, 2025).

1.3.4 Exhorto

Para Cabanellas (1993) el exhorto es un mecanismo de comunicación utilizado por el aparataje judicial u órganos competentes como un auxilio judicial para solicitar o requerir una acción que se encuentra fuera de su alcance o jurisdicción. Por su parte el COGEP en su capítulo III en su artículo 70 establece que los medios comunicativos utilizadas por los órganos jurisdiccionales para emitir requerimientos o comunicados dirigidos a estados extranjeros, esto mediante exhorto o carta rogatoria, y que las disposiciones previstas actúen según lo previsto en los tratados internacionales (COGEP, 2025).

Sin embargo, aunque la ley es clara respecto a los modos de aplicación y ejecución, la Corte Nacional de Justicia trajo a colación un manual sobre exhortos en el año 2014, escrito por el doctor Miguel Carvajal, en la cual refiere la participación de los estados internacionales escritos en los artículos 144, y 145 del COFJ, derivando los modos en los cuales se debe practicar este tipo de diligencias y la intervención respecto de la competencia. Sin embargo, esto en cuando a aquellos ciudadanos que han salido del país y se encuentran inscritas en el Registro consular (Yaguachi, 2024).

En colación a esta institución jurídica la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 30 de enero de 1975 regula en sus artículos 2,4,5 al 13 las disposiciones por las cuales se aplicarán los exhortos o cartas rogatorias utilizados en áreas del derecho comercial y la que prima en esta investigación respecto al área civil, en cuanto a actuaciones derivadas de la citación, notificaciones, emplazamientos o las de mero trámite, y demás.

De igual manera especifica que el traspaso de dichas actuaciones netamente se lo ejecutara por la autoridad judicial competente según sea cada caso, y que como requisito indispensable para su validez se encuentre debidamente legalizado a excepción de las contenidas en los artículos 6 y 7 de dicho convenio, a su vez el contenido o anexos deberán ser traducidos al idioma del estado del cual se requiera su intervención, así como también de las consecuencias de su incumplimiento (OEA, 1975).

Sin embargo, los deprecatorios y comisiones también son temas que deben ser estudiados dentro de los modos de citación, para ello el COGEP prevé una pequeña definición en el artículo 72, que señala que estas actuaciones serán ordenadas exclusivamente por el juez, y que se direccionarán a otro juez dentro del mismo territorio.

Así también el artículo 146 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), indica la práctica de estas diligencias cuando tales actuaciones no puedan ser practicadas en el lugar de funcionamiento, otorgándoles así la facultad de comisionar o deprecar a otro órgano competente, advirtiéndole la obligatoriedad que tiene el deprecado o comisionado de cumplir con lo requerido sin inhibirse ni presentar escusa alguna para entorpecer el proceso (COFJ, 2025).

1.3.5 Citación a herederos conocidos y desconocidos

Según lo determina el COGEP (2025) en su artículo 56 los herederos conocidos se les citará por el mecanismo convencional de la citación por boletas anteriormente mencionadas, en

cuando a aquellos que se desconozca se lo hará mediante los medios de comunicación más circulados.

1.3.6 Citación a comunidades

Las comunidades de nacionalidades; indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, al igual que el mecanismo de citación convencional personal se lo ejecutara dejándosele el extracto de la demanda, diligencia o petición tanto traducida al castellano y traducida al idioma de la comunidad, mismos que serán recibidos por los dirigentes reconocidos dentro de la comunidad, además de ello la citación o notificación se la dejara en los lugares más frecuentados (COGEP, 2025).

1.3.7 Citación al Procurador y Agentes Diplomáticos Extranjeros

Las citaciones al procurador general del estado se ejecutarán bajo lo previsto en ese mismo cuerpo normativo, en cuanto a los agentes diplomáticos extranjeros le corresponderá a la Corte Nacional ejecutarlo mediante atento oficio al ministerio de relaciones exteriores o cualquier otra institución encargada (COGEP, 2025).

1.3.8 Citación por medios de comunicación

Hay que recordar que la tramitación de una causa parte del principio dispositivo en el cual el actuar propone sus actos de proposición a través de una demanda, como lo manifiesta Aguirrezabal (2017, p. 423), el principio dispositivo en la dogmática procesal civil es entendido como la actuación que garantiza la tutela judicial de los derechos e intereses, y que el mismo solo puede iniciar a petición de parte, es decir que al actor se le atribuye la tarea de estimular dicho acto judicial.

Para los autores Balda y Moreira (2019), en su investigación definen que la citación a través de los medios de comunicación es una forma de poner en conocimiento al demandado sobre un proceso en su contra, en cuanto al actor este es utilizado cuando no le ha sido posible ubicar el domicilio del demandado, por ello este se ve en la necesidad de ejecutar cuanta diligencia fuese necesaria en los registros públicos para solicitar al juzgador se cite por algún medio de comunicación.

Cuando al actuario o impulsor del proceso le ha resultado imposible localizar al demandado según el artículo 56, este es el único hecho por el cual el juzgador podrá conceder la citación por cualquier medio de comunicación que tenga mayor circulación. Sin embargo, no basta con la declaración juramentada del actor de desconocer el domicilio del demandado, si no que este

deberá haber efectuado cuanto tramite sea necesario a las instituciones de acceso a la información pública, para determinar que le ha sido imposible conocer la identidad del domicilio o residencia (Perez, 2019).

Las modalidades de citación tecnológica se fijan por publicaciones en periódicos de alta circulación sean estos de la provincia o de lugares locales, pero en el caso de no contar con periódicos dentro de este marco informativo, se podrá dar paso a la publicación en un periódico de circulación nacional, no obstante la publicación deberá cumplir con ciertas reglas, las de ser publicadas durante tres veces en distintas fechas, con la sola finalidad de tener éxito en la citación y garantizar la comparecencia de este a juicio.

La citación que se ejecute a través de medios radiales deberá ser de amplia circulación, y de igual manera deberán ser transmitidas en tres días en fechas distintas en horarios de 06h00 a 22h00, con el objeto de que sean horas frecuentes por las cuales los demandados podrían hacer uso de estas, el juez por su lado se cerciorará de que la radio de la cual se pretenda difundir sea el medio de comunicación principal de la localidad.

Sin embargo, para ambos casos, en el expediente deberá reposar un extracto de la publicación y en caso de ser radio difusora se deberá solicitar al representante legal una copia del audio publicado con el extracto de la demanda o solicitud, con la finalidad de que verificar que los presupuestos anteriormente mencionados hayan sido cumplidos a cabalidad (Aguilar et al., 2024).

Finalmente, en cuanto a ciudadanos que han salido del país con registro consular, se deberá adjuntar dicha certificación de salida para que se pueda citar al demandado por portales electrónicos oficiales. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha (CPJP), menciona que, de demostrarse la mala fe del actor de hacer aseveraciones falsas sobre la identidad del demandado, este deberá poner en conocimiento a fiscalía para que genere las investigaciones correspondientes y se pueda sancionar tanto administrativa como penalmente al actor (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2018).

La idea en cuanto a ¿Quién es el órgano competente en decidir cuál es el medio óptimo para ejecutar la citación por medios de comunicación? según la CPJP (2018), en su absolución de consultas, indica que quedara a criterio del juez, no obstante, en la demanda se tendrá que especificar cual es el medio y el motivo por el cual el demandado deberá ser citado por prensa o radio, y en caso de no ser señalado el juzgador mandara aclarar o completar la demanda o de plano inadmitirla.

1.4.- La garantía del debido proceso

1.4.1 Concepto y Naturaleza del Debido Proceso

Históricamente el significado de debido proceso no ha sido claro, si no que su postura yace desde más de siete siglos a partir de los ordenamientos anglosajones donde el principio *due process of law*, es uno de los antecedentes principales para su evolución que parte desde el siglo XIII, como una base sólida que tras una serie de modificaciones se ha adaptado a las nuevas eras sociales de la doctrina actual.

El surgimiento del debido proceso se suscita en el año 1215, en la Carta Magna a manos del Monarca Juan sin Tierra, debido a la inconformidad de sus gobernados los varones ingleses, quienes manifestaban el abuso de poder por parte de la Corona, por ello se vieron en la obligación de exigir que su pueblo no fuese encarcelado ni asesinado sin un juicio previo, y que únicamente sean juzgados previa resolución del Reino (De la Rosa, 2016).

Bajo la interpretación de García (2006), la Carta Magna de 1354 a cargo de Eduardo III, ya reconocía en su legislación el *due process* (debido proceso), que paso a reemplazar la ley del reino, sin embargo, la apreciación de García Ramírez en palabras de Edward Coke señala que ambas conceptualizaciones perseguían un mismo fin, el cual concebía que la persona juzgada únicamente podría ser condenada si existía una prueba verídica que demostrara su culpabilidad con relación a los hechos que se le acusan.

El estatuto 28 del Rey Eduardo III, partiendo de estos cimientos empezó a hondar más respecto al debido proceso hasta establecer que ningún individuo podía ser retenido y mucho menos encarcelado sin antes respetar el debido proceso, esto en cuanto a tener un juicio apropiado, este principio tomo especial sentido cuando se instauro un nuevo proceso judicial con la posibilidad de que ambas partes pudiesen presentar pruebas y argumentos para alegar la veracidad o desvirtuar los hechos acusatorios (De la Rosa, 2016).

En el contexto del *Common Law* los precedentes judiciales del debido proceso, se consideran como un elemento indispensable para el resguardo de los derechos humanos, tomando en consideración que esta garantía es fundamental para un estado con fuentes solidas de Derecho, precedente que siguen persistiendo en la legislación ecuatoriana (Gonzáles, 2006).

Para el jurista Echandía (2012) el proceso desde una perspectiva no jurídica, no es más que la recopilación de actuaciones que coordinadas buscan alcanzar un fin en común, como la de una construcción la cual requiere distintos cimientos para la elaboración de una casa, sin embargo

desde el ámbito jurídico este proceso requiere la intervención de ciertos funcionarios e instituciones, que a través sus múltiples actuaciones y decisiones se resguarde el derecho de las partes procesales dentro de un juicio.

El debido proceso pasa a ser entendido como un parte del derecho investido de garantías y principios, que de ser completas y cumplir con todos los parámetros establecidos, se cumpliría sustancialmente una causa justa. La expresión del derecho procesal, haciendo una leve interpretación con respecto a “derecho constitucional procesal” como una mira constitucionalista y tajante en cuanto a su aplicabilidad, y el “derecho procesal constitucional”, que estudia mecanismos constitucionales que garantizan el cumplimiento del debido proceso (Esparza, 2008).

Al ser entendido como un derecho fundamental el mismo pasa a constituirse como una norma positivista constitucional, de carácter vinculante y adherente al ser, y que al ser enmarcada en un régimen de control constitucionalista, debe ser aceptada y aplicada obligatoriamente, dejando de lado la idea de creer si es o no suficiente o si se cree que se tiene que ver desde una óptima ética o moral razonable, es así como este derecho goza de inmunidad y supremacía al estar regulada y contenida en la norma *normarum* (Agudelo, 2005).

Si se pretende hablar de un bloque de constitucionalidad desde un criterio doctrinario, la idea principal de norma positivista se vería contrapuesta, pues para Luigi Ferrajoli, la creación de la norma debe iniciar a partir de nuevas condiciones normativas, empezando por quebrantar paradigmas meramente formales, en un sentido más sustancial donde una norma valida no sea estudiada desde su procedibilidad de creación, sino desde la observancia que recae en la armonía de valores y principios contenidos en la Constitución (Caicedo, 2009).

La diferencia de criterios es distinta, pero la Constitución responde a comportamientos humanos regulada por lineamientos y normas, sin embargo, esta es la viva representación de la voluntad soberana, por ello la supremacía no puede atentar o transgredir derechos fundamentales de su propio titulado.

En cuando a debido proceso se pretende esclarecer que si este derecho tiene como fin precautelar el desarrollo por el cual se desenvuelve una causa o proceso, la misma por ningún motivo debe alterar o violentar los derechos connaturales que recaen sobre las y los ciudadanos, entendiendo que la dignidad es un elemento primordial y el mismo se encuentra por encima del Estado.

1.4.2 El debido proceso como derecho y garantía constitucional

Hasta ahora se tiene una definición clara respecto al debido proceso, sin embargo, cuando se habla de debido, se entiende que las reglas que emanan de los ordenamientos a través de sus principios se encaminan en alcanzar un fin jurídico, la definición previamente dada por el jurista Echandía en cuanto a proceso toma finalmente sentido, pues el debido proceso se cumple cuando las normas que la regulan se ajustan al procedimiento mediante el cual opera la operación jurisdiccional (Echandía, 2012).

He aquí que es imprescindible hacer una diferenciación entre el debido proceso como derecho y como garantía;

En palabras de Rivas (1999) bajo el concepto de Kelsen en una óptica general del término derecho que responde a un análisis crítico y puro del contenido de la normativa el derecho que además opera en el “deber ser”, es decir lo que la ley comprende como incorrecto y que el humano de evitar hacer.

Ahora el derecho como debido proceso toma un mismo significado ligeramente diferente, pues el derecho garantiza un juicio imparcial dentro la actividad procesal, pero a la vez este debe ser garantizado por órganos judiciales, es por ello por lo que el artículo 76 de la Constitución, contienen derechos y garantías que en conjunta cumplen un fin. En definición el debido proceso como derecho protege a las partes procesales de arbitrariedades judiciales y como principio constitucional, condicionando la actuación en los procedimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas (CRE, 2008).

Por otro lado, la garantía en términos generales sin perder la perspectiva jurídica se configura como un mecanismo cuya finalidad es dar cumplimiento a una obligación, para Álvarez, la garantía es una técnica prevista en el ordenamiento jurídico, que protege los derechos constitucionales que les asisten a los sujetos dentro de un proceso, a su vez esta hace una distinción estructural que cuestiona la efectividad de la norma, de tal manera que posibilita la coherencia de la norma con la eficacia de su estipulación (Álvarez, 2010).

La Constitución, aunque no establece de manera literal el significado de garantía en el debido proceso, en su Capítulo Segundo, título II, consolida un marco de derechos y garantías, que son entendidas como un mecanismo encargado de controlar y regular el fiel cumplimiento de los derechos que emanan de la Constitución, sin embargo existe una clara diferenciación entre; garantías normativas, jurisdiccionales y de política pública. Por un lado, la garantía como

normativa refiere a la recopilación de normas que concretan los derechos, las jurisdiccionales por su lado la definen como un mecanismo de protección cuando estos derechos se han visto ya vulnerados, por lo cual solicitan acciones tales como: hábeas corpus, habeas data, acción de protección etc., y finalmente la política que son las acciones tomadas por el estado para garantizar los derechos y principios mediante sus actuaciones políticas (CRE, 2008).

Según los autores Alcázar et al. (2025), el debido proceso como garantía constitucional responde a una base sólida y existente el marco normativo, y al igual que los demás autores no limita su actuación como un procedimiento formal, de cumplir con parámetros como la calificación de la demanda y contestación, sino que este pase a ser entendido como un derecho sustancial que vela por el cumplimiento de garantías y demás derechos habilitantes que permiten la continuidad del trámite.

Los autores Gamboa et al. (2024) manifiestan que las garantías se constituyen a través de mecanismos propios de los ordenamientos jurídicos que aseguran el cumplimiento de los derechos emanados de la Constitución. El debido proceso como garantía por ende pasa a constituirse como el mecanismo procesal por la que los operadores y funcionarios judiciales, hace efectivo este derecho, entre ellas; una notificación adecuada, contar con el tiempo adecuado para ejercer la defensa, motivación en las resoluciones, o la de doble instancia que verifica la existencia de un posible fallo.

Diferentes juristas señalan que todo derecho que sea considerado como fundamental, se encuentra obligado a constituir mecanismos o garantías que hagan que dicho derecho sea cumplido de manera eficaz, exigiendo su fiel cumplimiento en base a los precedentes normativos regulados en cada legislación.

Por su parte Ferrajoli (2010, pág. 15) define que el derecho al debido proceso protege a las partes procesales de ciertas arbitrariedades, donde se resuelvan actuaciones que pudiesen afectar alguno de sus derechos constitucionales en el desarrollo de un juicio, pero en cuanto a las garantías son propias de las normativas pues están se encargar de velar por el fiel cumplimiento de esos derechos a través de la actuación jurisdiccional.

1.4.3 Alcances en el ámbito procesal

El debido proceso en el ámbito procesal suele ser interpretado como conjunto de exigencias que efectivizan el correcto desenvolvimiento de la sustanciación de la causa y la legitimidad

de la actuación judicial de los funcionarios, desde aristas formales el debido proceso gira en torno a legalidad que busca el menoscabó de la norma y el fiel cumplimiento de la ley.

Partiendo de un criterio de alcance sustantivo del debido proceso, parte de derechos y obligaciones en el ámbito procesal, concernientes en el desarrollo de una causa que gira en torno a derechos como; la defensa, contar con tiempos y medios adecuados para procurar tener un acceso efectivo a la justicia, y la imparcialidad del juzgador, que a través de derechos y garantía se coadyuban para garantizar el alcance y cumplimiento del debido proceso (Baca & Cárdenas, 2014).

Para Agudelo (2005), el debido proceso debe ser entendido por sus dos disciplinas jurídicas: partiendo del derecho constitucional procesal que estudia los preceptos constitucionales que dejan de lado las normas procesales constitucionales convencionales, es decir que su actuación es radical en seguir reglas técnicas, pero que no descuidan los principios que la constitución provee para su efectivo cumplimiento.

Así también el autor también señala el derecho procesal constitucional; que estudia las vías legales o procesos específicos como; acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, respecto de decisiones judiciales arbitrarias según sea la materia.

Lo que la norma en el ámbito procesal busca entonces cumplir a cabalidad los requerimientos del artículo 76 de la Constitución, y los demás vinculados a garantizar un juicio efectivo cumplimiento, libre de dilaciones y vicios de procedimiento, alcanzado así principios como; economía procesal, celeridad, inmediación, concentración y demás previsto en la ley y normas supletorias, es decir que las autoridades deben sustentar sus actuaciones no solo en normas ordinarias, sino también en los instrumentos internacionales derechos humanos (CRE, 2008).

En la práctica procesal estos requerimientos recaen en los jueces y autoridades que deben observar el trámite, y evitar vicios de procedibilidad que pudieran dejar en indefensión a uno de los sujetos procesales, garantizando condiciones de igualdad, así como plazos razonables y una notificación efectiva como primer paso para garantizar la viabilidad y avance del trámite del cual alguna de las partes se encuentre asistida.

1.4.4 Elementos de la garantía del debido proceso

Según el diccionario jurídico de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), manifiesta que el debido proceso se constituye como un derecho cuyo objetivo es ser protegido a través de diversas

garantías que se encuentran investidas de mecanismos de tutela que regulan su fiel cumplimiento al establecer requisitos de aplicación y condiciones que certifican su proceder, todo esto en cuanto a procesos donde uno o varios de sus derechos se encuentren en litigio, y que tras previa resolución una de las partes pudiese verse afectada, por ello estos procedimientos deberán ser dirigidos por un juez competente e imparcial que ejecute su actuar al menos con parámetros mínimos y en igualdad de condiciones (CNJ, 2018).

Para entender su alcance es indispensable que se estudie cada uno de los elementos contenidos el artículo 76 de la Constitución que señalan de manera caracterizada la conformación y ejecución de cada una de estas garantías básicas, que direccionan desde la presentación de la demanda, la calificación de esta, la contestación y las demás actuaciones que devienen de la misma, así como también los principios de los cuales se enviste esta garantía además de los reconocidos en el Título II, capítulo primero respecto de los principios de aplicación de los derechos (CRE, 2008).

1.4.4.1 Seguridad Jurídica

Según el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”* (pág. 37). El desarrollo de este contexto se desenvuelve la seguridad jurídica, como un principio rector dentro del sistema legal que sirve para precautelar el cumplimiento del debido proceso en cualquier tipo de procedimientos, sean estos voluntarios, sumarios u ordinarios.

Es necesario entender que la efectividad de este no implica solo rapidez, sino que también vaya de la mano con el sistema legal vigente en cuanto a sanciones y medidas que se pudiesen desencadenar para su cumplimiento, y que a su vez no solo sean eficientes sino también eficaces, entendiéndose que el poder recae exclusivamente en autoridades judiciales, así como del administrativo que lo acompaña para hacer cumplir la ley y resguardar derechos (Zambrano et al., 2025).

La seguridad jurídica es entendida como esa atribución de poder conferido por la ciudadanía hacia los organos de poderes públicos y poderes del Estado, para que sus actuaciones respeten el ordenamiento jurídico determinado como Constitución y demás leyes supletorias, para así salvaguardar los derechos de los ciudadanos, pueblos y nacionalidades, de posibles actuaciones arbitrarias (Ordoñez & Vázquez, 2021).

Respecto la seguridad jurídica en cuanto a citación por boletas, mencionan que esta garantía busca asegurar que dentro de la causa se cumpla tanto la validez como la efectividad de la citación, que es citar de manera garantizada al demandado para que este comparezca a juicio, en tal medida que se garantice el debido proceso evitando así alguna arbitrariedad que pudiese comprometer el contenido de la sentencia (Lovato & Cárdenas, 2025).

El enumerado 1 del artículo 76 de la constitución no tipifica su contexto de manera literal con seguridad jurídica pero previo análisis, su relación se encuentra ligada a la seguridad jurídica contenida en el Artículo 82 del mismo cuerpo normativo, pues sus conceptos parten de los órganos de control que efectivizan y regulan en cumplimiento de las normas y derechos, es por ello que al hablar de citación por medios de comunicación es indispensable en este presupuesto, con la finalidad de que los organismos u autoridades judiciales encaminen sus actuaciones para garantizar una buena citación, esto bajo los presupuesto que parten de los artículos 54 al 61 del COGEP.

1.4.4.2 Presunción de inocencia

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008), establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (pág. 37).

La presunción inocencia si bien es cierto suele interponerse en áreas penales en su gran mayoría, o así lo manifiesta Colombo (2007), ya que la culpabilidad es un área de estudio en la categoría dogmática del delito, pero este autor hace una a colación importante al interpretar y decir que la (inocencia) es una facultad del acusado en términos civiles el demandado en desvirtuar los hechos de los que se le acusa.

Es decir, en procesos ordinarios, sumarios o voluntarios, el demandado tiene esa facultad de hacer uso de su derecho a la defensa para alegar que los hechos que el actor a propuesto en la demanda son erróneos o vagos, así mismo esto lo interpone en la contestación a la demanda, pero el juez asumirá que esté no es culpable o no es responsable mientras no conozca la verdad de los hechos, y que no puedo dar, disponer o conceder algo al actor, sin escuchar al demandado.

Alarcón (2020) indica que la percepción de presunción de inocencia se funda en una posibilidad de hablar de la presunción de inocencia en materia civil y no brindar una exclusividad de pertenecía al derecho penal, pues para ambos autores la expresión (presunción), se expresa

también como un reproche de las actuaciones, de tal modo que como en materia penal se busca no caer en error al establecer una pena, en materia civil se busca no responsabilizar equívocamente al demandado sobre la petición del actor.

Al referirse a citación por medios de comunicación y al estar esté envuelto en el escenario del debido proceso, la presunción de inocencia radica en garantizar la presencia del demandado al juicio para que este pueda ser escuchado y desvirtuar los hechos que ha manifestado el actor en la demanda, o a su vez en caso de su falta de presentación o comparecencia al menos se garantice la efectividad de la citación, para que una vez dispuesta la resolución del operador de justicia no vulnere el derecho de las partes de ser declarado inocente hasta conocer la veracidad de los hechos.

1.4.4.3 Principio de legalidad

El artículo 76 numeral 3 de la CRE (2008), dispone que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (pág. 37).

Todavía no se ha podido conceptualizar una definición individualizada de legalidad en procesos que se trate sobre la citación judicial, sino que de manera generalizada la Constitución funda este principio como una garantía del debido proceso, que señala que ningún sujeto podrá ser sancionado sea este por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encontrase estipulado o contenido como norma válida y vigente, más sin embargo señala que no es un trámite exclusivo en materia penal ni administrativa, sino que también es aplicada para tramites de otra naturaleza.

Para Montes (2009), la legalidad es un modo de interpretación por el cual las normas subjetivas y adjetivas son controladas con la finalidad de que actúen en observancia de cada trámite en específico, sin alterar ni exceder su uso, este autor centra su criterio al señalar que la legalidad está enfocada en la competencia, y por otro lado la legalidad que como lo expresa la norma tiene como objeto observar y hacer que los entes administrativos, funcionarios y jueces, actúen no por discernimiento propio, sino que bajo las facultades que la misma constitución.

Gozáini (2024), estudia el principio de legalidad bajo los conceptos legales chilenos, utilizados para establecer normas procesales que encaminan el desarrollo de un proceso judicial, que lo llevaron a estudiar tres modalidades;

La primera nos habla del principio de legalidad a manos del órgano judicial encargado de tutelar y crear norma sobre el desarrollo de un proceso, así también señala que los jueces no pueden intervenir en estas disposiciones, la segunda habla acerca de la libertad del ritualismo procesal, que deja un cierto espacio de discernimiento para el operador de justicia para evadir la desmesura de formalismos de la norma, y finalmente la efectividad del acto.

El autor sostiene que la efectividad del acto se puede mencionar que no existe una rigidez absoluta sobre la aplicación de la norma, no obstante, la norma aplicar no debe perder la finalidad por la cual fue creada, sino que de acuerdo con cada actuación esta no debe desnaturalizar derechos e ir en contra. Sin embargo, aunque esta percepción de legalidad es de un ordenamiento chileno en la legislación ecuatoriana los operadores actúan con criterio propio en ciertos casos que la ley les faculta.

La Revista UNIR de España, (2024) analiza el principio de legalidad como el eje principal de la construcción política y jurídica del estado que de cierto modo le brinda a la norma esta superioridad e inmunidad, pero primordialmente esa capacidad de regular las actuaciones del estado en cualquier ámbito del derecho, que expresa que nadie puede ser sancionado por actos que no se encuentren tipificados.

Ahora bien si se quiere abordar la legalidad desde un criterio propio y concerniente a la citación por medios de comunicación, podemos añadir que si bien es cierto la CRE y el COFJ reconoce la actuación de los poderes judicial y el COGEP en su artículo 56 de los modos de citación, sin embargo esta facultad genera prerrogativas impresionantes, al no establecer de manera específica si los criterios por los cuales deberán actuar los operadores de justicia para considerar cuales son estas diligencias en específico que certifican la imposibilidad de ubicar al demandado, entonces este pequeño principio de legalidad se podría considerar vago para garantizar el derecho de las partes en litigio.

1.4.4.4 Derecho probatorio

El artículo 76 numeral 4 de la CRE (2008), establece como otra garantía del debido proceso que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (pág. 37).

La prueba se encuentra contenida en las garantías del debido proceso previstos en la constitución, su importancia es primordial en la actividad jurisdiccional para decir que el ejercicio de los derechos se ha cumplido cabalmente, para Ramírez Romero (2017), la prueba no es solo un requisito de procedibilidad, sino que es de esta depende que se hagan efectivos los derechos constitucionales.

Para este autor la actividad procesal y probatoria surge entorno al principio dispositivo, puesto que, desde la presentación de la demanda, es el legitimado el cual debe sugerir resolver la controversia, así también es de las partes la facultad de proporcionar las pruebas necesarias para hacer o desasir la proposición fundada en la demanda, de tal modo que el juez al administrar justicia podrá resolver entorno a la realidad de los hechos garantizando la tutela de los derechos (Ramírez, 2017).

Echandía (2012) señala que es equivalente no poseer derechos al igual que no tener la posibilidad de probarlos, por tanto, cuando un juez pretende resolver una causa en el marco de un proceso judicial hace suyo como instrumento la prueba, para verificar que la realidad extraprocesal es cierta, y actuar en su resolución conforme a la verdad.

El artículo 152 del COGEP respecto al anuncio de pruebas en la contestación por su lado apega todas las apreciaciones de estos autores, sin embargo, su puntuación se vuelve determinante cuando existe la posibilidad contradecir, por ello el derecho de contradicción acompaña al debido proceso, pues la prueba como lo han manifestado estos autores sirve para refutar pretensiones de la contraparte.

Aunque a simple vista se entienda a la prueba como elemento judicial dentro el desarrollo de un proceso, esta tiene un objetivo principal en la citación que es dar a conocer de manera efectiva la citación para que este pueda presentar pruebas que desvirtúen las alegaciones del autor, por ello una citación deficiente posibilita aún más la postura de decir que la citación por los medios de comunicación no garantiza el debido proceso.

1.4.4.5 Ponderación de derechos

El artículo 76 numeral 5 de la CRE (2008) manifiesta “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” (pág. 37).

El balance jurídico es lo que prima dentro de este artículo, cuando existe conflicto entre normas del mismo rango, la ponderación es aquella facultad que se le otorga al juez para inclinarse por un principio que sea más favorable y que menos lesione a la persona implicada, la finalidad de este es favorecer el ejercicio justo de los derechos y garantías que emanan de la Constitución y en caso de duda se deberá recurrir a la Constitución para adoptar las reglas de interpretación que la norma contiene (Guerrero, 2019).

Flores (2014) sostiene que dicho principio no solo es una técnica de interpretación, sino que por el efecto jurídico que esta genera la misma pasa a constituirse como garantía, que para ser aplicada debe estudiarse cada caso en concreto, de tal modo que como resultado no vulnere derechos, es así como la ponderación actúa como ente de control frente a la acumulación de derechos y el posible abuso de poder priorizando los valores y principios por encima de la formalidad de la norma.

La CIDH reconoce y legitima el termino ponderación y lo ha hecho con sentencias como la de *Kimel vs. Argentina* respecto la ponderación de derechos entorno a la libertad y el honor, haciendo mención que la Corte no fundamenta su criterio rígido de ley, sino que deja abierta esta posibilidad de ponderación en un juicio de proporcionalidad donde el tribunal deberá estudiar cada caso en concreto y entender el nivel de afectación provocado (Clérico, 2018).

Ahora bien, con esta deducción la idea de ponderar podría incluirse en el tema de investigación cuando se habla de ponderar el derecho a la tutela judicial efectiva (celeridad) y el derecho al debido proceso, esto entorno a la citación por cuanto la citación busca garantizar la comparecencia del demandado al juicio y que este pueda hacer uso de sus derechos principalmente los contenidos en el artículo 76 de la CRE.

Pero la idea aquí es entender si el derecho a la tutela judicial efectiva que habla acerca de la sujeción de principios como inmediación y celeridad, podrían sacrificar este principio de celeridad, para garantizar que, aunque conlleve tiempo obtener información de las entidades de registros públicos que dilatan los procesos, se enfoque exclusivamente en citar al demandado como un requisito de continuidad

1.4.4.6 Principio de proporcionalidad

El artículo 76 numeral 6 de la CRE (2008) manifiesta “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (pág. 37).

Cuando uno o más derechos están en colisión el principio de proporcionalidad es el pertinente para interpretar los mismos, sin embargo, para su aplicación es necesario la práctica de tres subprincipios;

El primero refiere a la idoneidad que es aquella acción o medida tomada por el estado con el fin de proteger derechos, pero en caso de que la medida no se considere lo suficientemente idónea se entenderá que hay una violación directa con el principio de proporcionalidad, la segunda habla de la necesidad que según el caso se considera menos perjudicial, y finalmente la ponderación que es la encargada de equiparar derechos (Cárdenas, 2014).

El uso efectivo de este principio dependerá de la lógica y razonabilidad con la cual el juez pueda interpretar que las medidas que se vayan a tomar sean las más justas y equilibradas a la acción u infracción causada, sea esto en materia administrativa y penal, no obstante en ambas materias el fin sigue siendo el mismo y es garantizar la supremacía de derechos, esta autora concluye que la finalidad de este principio no es eliminar derechos, sino más bien en encontrar un punto de equilibrio que armonice estos derechos (Espinoza, 2021).

Narváez et al. (2023) manifiesta que la proporcionalidad puede ser atendida como la dosificación de la norma, que es estudiada como el modo de minimizar la rigurosidad de la norma, sin embargo, las actuaciones requieren exclusivamente de la interpretación y motivación lógica del juzgador.

La proporcionalidad entonces se convierte en el mecanismo de control dentro del marco Constitucional a manos del aparataje judicial, que le permite equiparar derechos colectivos como individuales, que en conjunto buscan evitar la arbitrariedad y el abuso de poder que pudiesen establecer una afectación desproporcionada.

En el caso que nos ocupa dentro de esta investigación no es posible realizar una similitud respecto a la influencia de la citación y el debido proceso, más sin embargo se puede hacer una ligera apreciación en cuanto a la sanción que recibe el actor que bajo perjurio por la declaración juramentada, debe ser sancionado, esto en cuanto a si la sanción que recibe es proporcional al daño causado.

1.4.4.7 La defensa

El artículo 76 numeral 7 de la CRE (2008) contiene las garantías que son objetos de estudio dentro de la investigación para según eso entender si la citación por medios de comunicación garantiza o no el debido proceso “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (CRE, 2008, pág. 37).

El derecho a la defensa se entiende como una garantía por la cual los ciudadanos pueden acceder a la justicia, para resolver controversias de las partes en conflicto, para los autores Piñas et al., (2020), indican que el derecho se vincula de manera directa con la defensa pues su propósito se centra en el *honeste vivere*, que su traducción refiere al vivir de manera honesta, así también el *alterum non laedere* y el *umm tribuere*, que si se llega a su significado profundo es el todo del derecho, dar a cada uno lo que le corresponde por sus acciones, sin tener que perjudicar al otro.

La participación de las partes garantiza el derecho a la defensa, este mecanismo por tanto contiene acciones positivas que son las aseveraciones utilizadas por el actor para demostrarle al juzgador que lo que se pretende resolver es cierto, sin embargo, las acciones negativas son concernientes del demandado que le sirven para desvirtuar dichas alegaciones y demostrar la falta de probidad del actor.

La constitución declara que este derecho es inviolable pues su influencia es imprescindible en materia procesal, pues dentro de esta se abarca el derecho de ser escuchados, presentar argumentos y pruebas, ser juzgados por un juzgador competente, resoluciones con motivación suficiente y en caso de duda recurrir a fallos y demás preceptos legales (Piñas et al., 2020).

La CIDH reconoce que el derecho a la defensa se encuentra íntimamente vinculada al debido proceso, por ello este lo reconoce como una de sus garantías básicas en el área procesal, este derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana en el artículo 8 que habla acerca de las garantías judiciales que se le otorga a la persona dentro de un proceso, en el hecho de ser escuchado y juzgado por un juez o tribunal competente (OEA, 1969).

Un juez debe ser competente y actuar con imparcialidad en todas las actuaciones que se desprendan del proceso, sus actuaciones deberán ser motivadas respetando los derechos de las personas de ser escuchadas. En caso de no haber motivación suficiente se entendería que las garantías que reconoce la CIDH, en el artículo de 8 están siendo vulneradas (Herencia, 2012).

Finalmente, los elementos que garantizan el debido proceso en la definición de Hans Kelsen en la enciclopedia de Stanford expresan la conexidad de derechos al señalar que el conjunto de normas al organizarse de manera estructurada y conjunta podrán llegar a un fin en particular, en este caso el debido proceso es conexo con otros derechos y principios que de no cumplirse uno al no, se estarían vulneran demás derechos del debido proceso (Rivas, 1999).

1.5 La Demanda

Para Bastidas (2015) la demanda pasa a ser entendida como una base instrumental que bajo un escenario jurídico da inicio a un proceso de carácter legal que se origina a partir del principio dispositivo de la persona interesada en impartir un acto de proposición, así también señala que la conformación de esta no solo simboliza la redacción basada en un contenido de requisitos formales, sino que su elaboración pasa a constituirse como un instrumento democrático por la cual uno o más individuos reclaman derechos de los cuales se supone les asisten.

En un concepto más jurídico según la definición del diccionario de la RAE (2025), la demanda se amplía a un contenido de requisitos de los cuales el juzgador se basa para ser o no admitida, entre ellos la identificación del demandante o actor quien es quien propulsa la petición, y el demandado de quien se solicita la presencia a su vez esta deberá contener tanto fundamentos de hecho y derechos claros, acompañados de documentos hábiles que corroboren los fundamentos y finalmente la petición que se desea sea resuelta.

La demanda como instrumento de acción hace efectivo derechos de las partes procesales a la hora de comparecer a un juicio, para Echandía (2012) la demanda se define como una petición que la parte solicitante o también denominado actor le extiende al juzgador, dicha petición escrita deberá contener fundamentación de hecho y de derecho y demás presupuestos procesales, sin embargo, para que la pretensión surta los efectos deseados se requiere que todo lo fundamentado sea probado conforme a derecho.

Una vez entendido el concepto de demanda como acto procesal, es necesario comprender que la misma se rige a través del principio dispositivo, por el cual una persona denominada actor manifiesta su voluntad de ejercer su derecho de acceder a la justicia, esto a través de un escrito denominado demanda en la cual constará los elementos estipulados en el artículo 142 del COGEP.

Que contendrá la competencia del juzgador, las generales de ley que permiten identificar al actor y demandado, la especificación del lugar donde deberá citarse o notificar el demandado, así también la fundamentación fáctica de hecho y de derecho, el registro único de contribuyentes de ser necesario, el anuncio de pruebas que acreditan los hechos, la solicitud de acceso judicial en caso de no tener alcance a cierta información o documentación, la pretensión clara, cuantía, procedimiento, y finalmente la firma de las personas quienes suscriben la demanda en acompañamiento de su defensor.

Ahora bien, dentro del contenido de la demanda la ley es clara en especificar que en caso de no poseer acceso a cierta información o algún tipo de prueba, se podrá recurrir al auxilio judicial, como una medida que garantiza la igualdad de condiciones entre las partes sobre todo la garantía del debido proceso, así también la ley dispone otra forma de acceso a dicha información como la diligencia preparatoria (COGEP, 2025).

1.5.1 Auxilio Judicial en cuanto a la prueba

La prueba pasa a configurarse como un modo o motivo sea bien, físico, documental o pericial que para ser incorporada a un proceso debe cumplir con requerimientos legales, que eviten la recopilación excesiva de pruebas, evitando la confusión en el juzgador y su perspectiva únicamente difiera de hechos claros, al dictar su resolución acerca de lo que se presume como verdad extraprocesal (Escobar, 2010).

Para el jurista Echandía (2012), la prueba influye en dos prospectos fundamentales hablando desde una función social y jurídica que en conjunto cumplen con el fin procesal, esto con el objetivo de intervenir en la valoración que le lleve al juzgador a convencerse de la existencia o inexistencia de los hechos, sin embargo, su validez no solo requiere de un anuncio probatorio sino también de un pronunciamiento expreso de la práctica de la prueba (Echandía, 2012).

La práctica de la prueba es parte del debido proceso, la constitución en el artículo 76 numeral 7 literal h recalca que las partes a convenir a un juicio poseen la facultad de presentar prueba para desvirtuar las alegaciones del otro, esto bajo el principio de contradicción, es por ello que la prueba se confiere como un mecanismo indispensable para equiparar una defensa justa entre las partes en conflicto (CRE, 2008).

La prueba bajo el análisis del COGEP, se puntualiza como un eje primordial para garantizar el derecho de las partes en el proceso, pues la oportunidad de materializar los hechos y que de estos versen derechos que sirven como base sólida para decir que la garantía del debido proceso está siendo eficaz, la valoración de los medios probatorios deberán girar en torno a principios como contradicción, intermediación e imparcialidad, previo una sana crítica y una sentencia motivada (Romero et al., 2021).

En las reglas generales de la prueba en base a lo dispuesto en el artículo 160 del COGEP la prueba no solo debe cumplir con requerimientos que garanticen el goce efectivo del derecho de las partes, sino también cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, para no desorientar al juzgador y que este utilice la sana crítica para hechos válidos.

Una vez comprendido el concepto de prueba se puede entender la utilidad del auxilio judicial, cuando alguna de las partes en litigio no posee acceso a información o a una prueba física respecto del otro, es por ello la necesidad de solicitar al juzgador que opere de oficio bajo sus competencias, para que la prueba que se solicita sea entregada e incorporada al proceso (León et al., 2024).

El auxilio judicial, entorno a la prueba es el mecanismo rector valido para que se pueda señalar si un criterio es válido o no, además de ser pertinente y útil y aportar al desarrollo del juicio bajo los principios de inmediación, celeridad, economía y celeridad procesal, la finalidad de este es hacer que el juzgador ordene a terceros o a una de las partes la entrega de documentos de los cuales una de las partes no tiene acceso, avalando de tal manera el cumplimiento de la garantía del debido proceso (Collantes & Coronel, 2024).

La utilidad del auxilio judicial parte del derecho probatorio no obstante cuanto se habla del artículo 142, en los literales 7 y 8 respecto a citación la práctica se vuelve confusa, pues algunos de los juzgadores solicitan que la imposibilidad de acceso a la prueba sea presentada de manera documental, motivo que no es conveniente en razón de que muchas instituciones de registros públicos no confieren este tipo de información provocando un retardo innecesario (COGEP, 2025)

En la legislación ecuatoriana no existe un apartado específico que hable de manera autónoma acerca del auxilio judicial, sin embargo, articulados como el 142,159,160 del COGEP, hacen mención respecto a la solicitud por el cual tanto el actor como el demandado pueden requerir al auxilio judicial como un medio probatorio que viabilice el desarrollo de un proceso.

Pero que sobre todo en cuanto a citación, esta sea la medida más adecuada para cumplir con los requerimientos del artículo 56 numeral 2 inciso 1 del mismo cuerpo legal, referente al cumplimiento de agotar todos los mecanismos posibles, poniendo en consideración al juzgador que se han efectuado todas las diligencias posibles para determinar que ha sido imposible ubicar la residencia del demandado.

1.5.2 Diligencias preparatorias

Las diligencias preparatorias tienen la finalidad de establecer la legitimidad de las personas dentro de una causa además de garantizar que una prueba sea anticipada la misma deberá ser solicitada a petición de parte y será el organismo judicial competente quien calificará o negará la petición.

Esta práctica se encuentra estipulada en el COGEP en el artículo 120 y 121 en cuanto al requerimiento a diligencias previas, la normativa presume ser clara y amplia respecto al contenido, que parte de la competencia del juzgador, la identificación del legitimado activo y pasivo, con posibilidad de apelación en caso de ser negada (Flores, 2020).

Las diligencias preparatorias o pedidos judiciales cumplen con el objetivo de practicar una prueba con anticipación para ser utilizada en el futuro desarrollo de un juicio, este requerimiento se ejecuta por un escrito y a petición de parte interesada quien debe manifestar los datos de peticionario y del requerido bajo el desarrollo del artículo 142 del contenido de la demanda y precisando en el numeral 8 respecto al acceso judicial, el objeto de la diligencia, y el fin que se persigue (COGEP, 2025).

La práctica de los procedimientos ordinarios son lo más similar al sorteo demanda general, el artículo 123 del COGEP la competencia se atribuirá por sorteo de acuerdo con la materia que se pretenda hacer conocer y validar la competencia del juzgador, el denominado peticionado deberá comparecer de manera exigente y en caso de no hacerlo los efectos serán los mismos de no comparecer audiencia (Montaño, 2022).

Las diligencias preparatorias pasan a constituir el desarrollo de actuaciones procesales que se ejecutan previo al desarrollo de un juicio, cuya objetividad es asegurar que las pruebas que estén en peligro de ser eliminadas o a su vez no quieran ser entregadas sean solicitadas por el juzgador e incorporadas a trámite, más sin embargo bajo la apreciación del autor el artículo 121 del COGEP, presenta cuestionamientos en cuanto a la oposición en el mismo acto de citación que pudiese perjudicar a la seguridad jurídica (Becerra & Parra, 2025).

1.5.3 Excepciones previas

En la RESOLUCIÓN No. 12-2017 emitida por la Corte Nacional (CITAR), indica que bajo la interpretación del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 153 se resolverán todas aquellas actuaciones de las cuales el demandado puede plantear dentro de la contestación a la demanda y será el juzgador que en base al artículo 295 numeral 1 y 4, resolverá si la excepción planteada puede ser considerarse subsanable o no, y en tal caso se ordenara su archivo y se notificara a la parte por escritos (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Las excepciones previas constituyen mecanismo de procedimiento en la cual el demandado cuestiona los planteamientos o validez del trámite previo a honrar en el litigio, su finalidad es corregir errores y depurar actuaciones que de ser demostradas pudiesen afectar la viabilidad del proceso, el momento oportuno para esta actividad es en la contestación a la demanda, misma que será resuelta en primera parte dentro de la audiencia oral (Borrero et al., 2024).

El COGEP, reconoce la pertinencia de una excepciones previa, bajo el análisis de la Sentencia No. 1433-12-EP , emitida por la Corte Constitucional, donde los investigadores Landázuri y

García (2024, p. 63), hacen hincapié en lo que la Corte deduce como análisis, exponiendo el punto de vista de que el derecho de contradicción se satisface plenamente cuando el demandado ha sido citado en debida y legal forma, si necesidad de que al momento acepte o se oponga a los fundamentos impartidos en la demanda.

El COGEP, consigna en los artículos 112, 151, 153, 295, el contenido de las diligencias previas sobre las cuales el demandado puede alegar vicios que pudiesen afectar la validez del proceso, así también se prevé las formas y tiempos de presentación esto en cuanto al demandado de presentarlo únicamente en la contestación a la demanda y el anuncio de las mismas en la audiencia oral, que de ser consideradas por el juzgador se aceptaran o negaran según el artículo 295.

Respecto al análisis que se ejecuta en la sentencia No. 1433-12-EP, se compagina criterios que son dentro de este trabajo tema de estudio, esto en cuanto si se habla de una citación deficiente, pues los derechos se encuentran concatenados los unos a los otros, si se habla de contradicción en conjunto con este se posibilita la vulneración de muchos otros, como lo es el derecho a la defensa comprendido en el artículo 76 de la Constitución esto en el numeral 7 en todos los literales que la acompañan de (a-m) (Landázuri & García, 2024).

1.5.4 Tutela Judicial Efectiva

La constitución en su capítulo octavo artículo 75, reconoce la tutela judicial efectiva, definiéndola como todo derecho arraigado a toda persona para acceder a la justicia de manera imparcial y expedita, pero además de ello ser gratuita, pues cuando se trata de hacer respetar derechos y resolver conforme a derecho, la ley no solo sanciona sino también equipara y garantiza una defensa proporcionada para las partes (CRE, 2008).

La tutela efectiva solo se cumple cuando su proceder está bajo al margen de los principios constitucionales de inmediación y celeridad, pues la intervención personal es imprescindible para las partes dentro de un juicio, para que estos puedan exponer al juzgador la veracidad de las alegaciones prescritas en la demanda, no obstante, el principio de celeridad cumplirá el rol de despeje y avance del proceso, para resolver de manera más pronta la situación legal de los afectados (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Este principio es vital para lado para los operadores de justicia al avocar conocimiento respecto un trámite, pues deberán verificar que las partes se encuentren debidamente citadas, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa y en cumpliendo con las garantías de la seguridad

jurídica así también en concordancia con las establecidas en el 76 de la Constitución respecto a una motivación suficiente desde el inicio de la causa hasta la finalización de la misma (Zambrano Noles, 2015).

Para Corral (2021), quien analiza a la tutela efectiva desde un criterio a partir de la legislación ecuatoriana y su relación con los estándares de derechos internacionales de la Corte Interamericana (CIDH), interpreta que el reconocimiento de la Constitución del 2008 en cuanto a la seguridad jurídica tuvo una especial relevancia respecto a la idea de la CIDH, pues los artículos 8 y 25.

Articulado que reconocen la independencia de un juez imparcial, quien deberá motivar sus actuaciones y procurar que la causa se resuelve en tiempos y plazos razonables, no obstante, este autor menciona que la seguridad jurídica no solo garantiza el acceso a la justicia, sino también la adecuada ejecución del trámite garantizando la celeridad e inmediación de las partes concatenadas a las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia 254-18-SEP-C dentro del caso 0952-EP, plasmó criterios de interpretación respecto a este derecho: primero, mencionando el acceso gratuito a la justicia o de ser el caso a una defensa particular, segundo, desarrollo del proceso, incluyendo que el desarrollo de cada trámite que deberá ir conforme a principios y garantías principalmente las del debido proceso, tercero, y no menos importante el cual gira en torno a la ejecución de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

La tutela judicial efectiva si bien es cierto en una medida muy mínima se sale de contexto cuando hablamos de citación por medios de comunicación, pero cuando hablamos de debido proceso no se encuentra totalmente desvinculada, pues entender que una (citación efectiva), se mide cuando se ha garantizado los elementos del debido proceso.

1.5.5 El debido proceso y su relación con la Convención Americana de Derechos Humanos

En el marco de la legislación ecuatoriana existe un orden jerárquico de aplicación poniendo en primer lugar de la constitución, segundo tratados y convenios internacionales, tercero leyes orgánicas, cuarto leyes ordinarias, quinto normas regionales y ordenanzas distritales, sexto decretos y reglamentos, y finalmente los acuerdos y resoluciones, así como también los actos impulsados por poderes públicos. Sin embargo, al hablar de suscripción y ratificación se entiende que un convenio o tratado es totalmente viable cuando se encuentra publicado Registro Oficial (CRE, 2008).

Es así como el estado ecuatoriano considera que la aplicabilidad de los convenios y tratados internacionales tiene la finalidad de fortalecer la administración de justicia, por ende su actuar se desarrollara bajo los compendios de la constitución , normas supletorias, al bajo los criterios de los convenios y tratados internacionales reconocidos el Registro Oficial, en el caso dado de que estos convenios reconozcan mayores derechos el juez optara por la norma internacional más aplicable, sin embargo, si esta presenta conflicto, la supremacía constitucional primara (Ferrajoli, 2010).

Las garantías del debido proceso se encuentran constituida a través de principios y derechos, por tanto, se considera que el debido proceso es un pilar esencial para un Estado de Derecho, puesto que, toda persona que accede a la justicia sin importar la materia sea esta; laboral, administrativo, civil, o de cualquier otra índole, se desarrollaran en el marco del debido proceso que garantice el goce efectivo de los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el goce del derecho al debido proceso dentro de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11, además señala que estos deberán ir en concordancia con principios como igualdad, celeridad, legalidad, inexcusabilidad, presunción de inocencia y sobre todo la reparación material o integral de la persona afectada, dicho pacto se encuentra reconocido por la legislación ecuatoriana y se lo denomina Pacto Internacional Civil de Derechos Políticos (García, 2020).

La CIDH reconoce la garantía del debido proceso en el artículo 8, la cual señala que para que su cumplimiento sea efectivo deberá cumplir con ciertas condiciones que permitan asegurar los derechos y obligaciones de las partes, partiendo desde la citación y la legitimidad por la que la persona comparece a juicio, y finalmente el desarrollo adecuado durante el proceso y a posterior del mismo con la correcta ejecución de la sentencia.

El autor Rodriguez (1998), bajo la interpretación de la Convención Americana de derechos Humanos (CADH) señala que el debido proceso como su nombre lo indica no se limita a garantizar una forma mínima de juicio, si no más bien que en su mayoría se pueda dar cumplimiento a las garantías procesales contenidas en el artículo 8, que garantice la efectividad del proceso en todo el trámite, así también el autor manifiesta que la motivación de las decisiones debe desarrollarse bajo la imparcialidad del juzgador.

Tabla 2 *Análisis de la sentencia Nro. 2791-17-EP/23*

Caso
Datos Generales

Caso N°.	Sentencia N°.2791-17-EP/23
Tribunal:	Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador
Tipo de sentencia:	Acción Extraordinaria de Protección
Fecha de la sentencia:	19 de abril del 2023
Instancia:	Máxima Instancia-Corte Constitucional

TEMA

Los hechos se suscitan en el juzgado de Esmeraldas donde un juez de lo civil y mercantil de primera instancia conoce un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, misma que surge por la disputa de un bien perteneciente al Sr. Jaime Reinaldo Castillo Cherne (Persona fallecida), y su hermana de nombres Yolanda Felisa Castillo Cherne (actora), quien solicitaba al juzgado competente, resolviera la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, en razón del fallecimiento de la persona y además de que se suponía que no había herederos que pudiesen reclamar el bien en litigio, no obstante en vista de ello el juzgador de primera instancia concede la citación por prensa escrita únicamente basándose en la declaración juramentada de la actora, califica la demanda el 23 de septiembre del 2010 y dispone se cite por prensa sin haber cumplido con el requisito antes de que se agoten todas las gestiones previas para alegar que fue imposible determinar el domicilio del demandado o el paradero de terceras personas interesada, el juzgador resuelve a favor de la actora concediéndole la prescripción adquisitiva el 29 de abril del 2011. Sin embargo, con el pasar del tiempo su hijo George Michael Castillo Quiñonez interpone una acción extraordinaria de protección haciendo mención que él nunca fue citado.

DERECHOS VULNERADOS

- Bajo los fundamentos del accionante se desprende como pretensión la vulneración de derechos como; la defensa, motivación, seguridad jurídica, y demás reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a y l, y demás que se compaginan dentro del marco del debido proceso. Sin embargo, la Corte Nacional de justicia por evitar la redundancia argumentativa, opto por manifestar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía del debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

La problemática de esta sentencia se suscita a través de la interrogante ¿La autoridad competente vulnero el derecho a la defensa de los herederos conocidos y desconocidos, al haber dispuesto la citación por prensa, sin antes verificar que se hubieran agotado todas las gestiones razonables de acudir a entidades poseedoras de registros públicos, que certifiquen que ha sido imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio del demandado?

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Respecto a los hechos pertinentemente relevantes se consideran los siguientes:

- Al disponer la actora dentro de su demanda la legitimidad de la causa en contra de herederos conocidos y desconocidos se evidencia aún más que no se hizo lo posible por determinar la (individualidad) ni la (residencia), de terceros interesados.
- La actora no demostró la pertinencia de la citación por prensa como ultimo mecanismo de citación, al no solicitar la intervención o auxilio judicial para cumplir con el requerimiento de (agotar todas las gestiones razonables).

-
- La autoridad competente dentro de su resolución no manifestó motivación suficiente, para señalar que únicamente la declaración juramentada sea más que suficiente, para decir que fue imposible ubicar la residencia o domicilio de los herederos conocidos y desconocidos.
 - El juzgador no considero la situación particular de cada caso en concreto para determinar que mecanismo de comunicación (presa o radio), se consideraba mas viable respecto a los hechos.

RATIO DECIDENDI

La razón que tomo la Corte Constitucional par decidir y aceptar la acción extraordinaria de protección se basa a través de los siguientes estándares;

- La citación como mecanismo excepcional requiere sr justificado, por ende, sin gestiones previas que lo certifiquen su proceder imposibilita la continuidad del trámite.
- La declaración juramentada del actor respecta sobre la responsabilidad de este al actuar bajo perjurio y mala fe procesal.
- La eficacia del mecanismo es un factor que se desprende de los numerales anteriores, que le sirven al juzgador para verificar que modo de citación (prensa, o radio), es el mecanismo más eficaz.

DECISIÓN

La Corte Constitucional resolvió;

- 1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección
- 2.- Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía del debido proceso
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia de fecha 29 de abril, 2011 emitida por el juez de primer nivel de Esmeraldas, haciendo que se retrotraiga el proceso hasta la presentación inicial de la demanda.
- 4.- Disponer el sorteo de la causa a la unidad competente para que resuelva la causa desde la presentación de la demanda
- 5.- Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia con fines jurisprudenciales en los procesos de citación.

ANÁLISIS

Esta sentencia genera fundamentación fáctica suficiente respecto a entender que la citación por medios de comunicación son considerados como mecanismo excepcionales, y que para que el juzgador disponga la práctica de la misma, el actor deberá haber agotado todas las gestiones razonables para decidir que ha sido imposible determinar la individualidad o el paradero del demandado, así como acompañarla de la declaración juramentada del actor respecto de hecho, mas sin embargo, el juzgador de la causa antes de disponer la citación por prensa o radio deberá certificar que es el mecanismo más viable de acuerdo a la situation particular de cada caso.

Elaborado por: (Ortiz, 2025)

1.6.- OBJETIVOS

1.6.1 Objetivo General

Estudiar la citación por los medios de comunicación y la garantía del debido proceso.

1.6.2 Objetivos Específicos

- Analizar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la citación por medios de comunicación.
- Caracterizar las garantías del debido proceso.
- Identificar si la citación por medios de comunicación garantiza el debido proceso.

CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA

2.1.- Métodos

2.1.1 Enfoque Cualitativo

El enfoque cualitativo estudia la conformación de un problema que parte a través de interpretaciones dinámicas encaminadas en hechos reales que posibilitan un resultado más apegado al contexto existente, por ello, un enfoque cualitativo de ser el caso permite un acercamiento más directo entre el investigador y la variable problemática, de tal modo que el análisis que se ejecute sea más reflexivo e interpretativo, sin cuantificar el número de problemas si no indagando la fuente de la problemática (Piña, 2023).

Este tipo de enfoque reconoce la complejidad del objeto investigado haciéndolo más dinámico y útil para comprender la capacidad, relaciones, y experiencias que deben ser plasmadas no números, sino con la interpretación de criterios que basados desde una óptica real arrojen resultados mucho más efectivos, que es la forma de medir el nivel de la problemática (Escudero & Cortez, 2018).

2.2 Modalidades-Tipo de investigación

2.2.1 Bibliográfica

La investigación bibliográfica permite recolectar información sólida, que se obtiene bajo la revisión crítica y sistemática de algunas fuentes verídicas referentes al tema de estudio, su objetivo se basa en fortalecer la argumentación y evitar la duplicación de criterios respecto a estudios ya existentes (Córdoba, 2005).

Esta metodología nos permitirá comprender el estado actual del objeto investigado “La citación por los medios de comunicación”, así también permitiendo la identificación de posibles “vacíos” legales existente, de tal manera que se puede estructurar una investigación potencial con antecedentes relevantes (Fernández et al., 2014).

Por lo tanto, la investigación optará un enfoque de carácter bibliográfico documental, mismo que se sustentará en la revisión de artículos científicos, libros técnicos, legislación nacional e internacional, así como instrumentos técnicos y jurídicos pertinentes al objeto de estudio.

2.2.2 De Campo

Bajo el desarrollo de este estudio se optará por una investigación de campo, como lo indica Fernández et al. (2014), es fundamental dentro de un proceso cualitativo que permite al

investigador inmiscuirse en área real de estudio. En esta etapa se podrá observar, interactuar y recabar información enfocada desde la “experiencia y perspectiva” de la población de estudio (usuarios y profesionales del derecho), donde se suscitan los fenómenos que afectan los modos de citación no convencionales, lo cual facilitara mayor discernimiento.

Esto con respecto a que se intervendrá en el área de campo laboral del derecho, bajo las entrevistas directas a los profesionales del derecho, con el fin de palpar de una manera más realista el campo de estudio y que este no sea redactado bajo un texto escrito sino desde la experiencia del profesional (González P. , 2024).

2.3 Nivel de investigación

2.3.1 Analítico Sintético

El método analítico sintético funda su maniobra a través operaciones mentales complementarias, primero, el análisis consiste en descomponer en partes o elementos esenciales, con el fin de comprender su estructura interna. Después, la síntesis reúne esas partes para reconstruir el fenómeno estudiado y comprenderlo de forma global, ya que no sólo permite estudiar cada parte por separado, sino también cómo se interrelacionan dentro del todo (Rodríguez & Pérez, 2017).

Finalmente, la aplicación de este nivel ha sido considerado factible, debido a que en el presente estudio se analizan dos variables que requieren ser descompuestas para analizar a detalle y finalmente concluir su conexión que me permitirá identificar el conflicto que se ocasiona la una a la otra.

2.3.2 Exploratorio

La investigación exploratoria se utiliza cuando el problema es poco conocido o difícilmente investigado como lo es el tema de investigación previsto, pues su propósito es proporcionar una visión general, e identificar las variables claves para la investigación, para posterior construir hipótesis centrales y formular preguntas de investigación (Morán, et al., 2025).

En cuanto a la citación por medios de comunicación y debido proceso son temáticas de amplio estudio por su extensa categoría de información, sin embargo, la mayoría de investigaciones analizan las variables de manera individualizada refiriéndose a un elemento del debido proceso, por lo cual analizar documentos que hablen de manera generalizada del debido proceso resulta casi imposible, sino se recopila investigación por investigación.

2.3.3 Correlacional

La aplicación del nivel correlacional es indispensable en todo proyecto de investigación sobre todo cuando se habla de dos variables una dependiente y una independiente, puesto que su objetivo radica en conectar y encontrar la relación entre una o más variables, por ende, esta no busca forzar la relación entre estas, si no, brindar una respuesta del porque el tema de estudio y todo lo que se desprende de él es viable (Ordoñez Á. , 2025).

Ordoñez (2025) indica que al estudiar dos variables este nivel de investigación se vuelve indispensable, aunque dentro del trabajo de este se encuentre conceptualizaciones individualizadas, la problemática se suscita de manera conexa, es por ello por lo que conectar variables permitirán identificar la problemática que en conjunto viabilizan un todo

2.3.4 Técnica e Instrumento

Como se ha mencionado con anterioridad este trabajo es susceptible de desarrollo de (entrevistas), pues forma parte de las técnicas denominadas conversacionales, es decir, bajo un dialogo incentivado entre el entrevistador y los sujetos de estudio (jueces y abogado).

La entrevista es el medio óptimo para recabar datos, cuanto la investigación es cualitativa, pues la misma podría definirse como un instrumento técnico que viabiliza un dialogo coloquial, haciéndolo más técnico y con un fin educativo e informativo. Por ello la investigación se desarrollará bajo un instrumento determinado como “guía de entrevista”, que optimice el dialogo entre el entrevistador y los entrevistados a través de un catálogo de preguntas (Díaz et al., 2013).

2.4 Población y muestra

Unidades de Observación Número

Tabla 3 Población

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	ENTREVISTADOS
Jueces de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia	1. Dr. Jorge Enrique Arcos Morales (Juez de Familia)
	2. Dr. Sergio Edmundo Frías (Juez de Familia)
Abogados en libre ejercicio	1. Abg. Favio Patiño
	2. Abg. Fernando Moncayo

3. Abg. Santiago León

Total

5 unidades de estudio

Elaborado por: Nayeli Ortiz

CAPITULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Tabla Resultados y Discusión

Tabla 4 Resultados y Discusión

PREGUNTA	ANÁLISIS	DISCUSIÓN PARTICULAR
1. ¿De qué manera el juzgador de la causa verifica que el actor ha agota todas las gestiones en su medida razonables para justificar que ha sido imposible determinar la individualidad del domicilio del demandado?	De los dos jueces entrevistados de la Unidad Judicial de Ambato: • Uno nos menciona que simplemente con cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 56 del COGEP, son más que suficientes en cuanto a si el actor a cumplido con el requerimiento de acudir a instituciones poseedoras de registros públicos, que contengan información de las direcciones registradas del demandado para así a posterior a petición de parte en caso de presentar esta negativa, el juez pueda emitir oficios a dichas instituciones para garantizar a las partes el acceso a la justicia y demás tipificadas en el artículo 76 de la Constitución. • Por otro lado el otro operador de justicia manifiesta una postura un poco más amplia, pues menciona que dentro de esta pregunta se debería incluir otra interrogante más asertiva	Ambos jueces en cierto grado poseen un criterio fehaciente respecto a diligencias o gestiones previas que debería ejecutar el actor para acceder a la información domiciliaria del demandado, opinión que va acorde a lo prescrito en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, en cuanto a una perspectiva procesal existe una leve contraposición, puesto que para un juzgador; para justificar que al actor le ha sido imposible determinar la individualidad del domicilio del demandado y por ende que se ha agotado todas las gestiones razonables, es el hecho de entregar estas negativas o respuestas de la instituciones poseedoras de registros públicos para así este a petición de parte disponer que se oficie a las instituciones requeridas por el actor para finalmente entender que de tal modo le fue imposible al actor ubicar al demandado, ahora bajo el criterio del segundo juez; se habla de que para entender que se han agotado todos los recursos, primero el actor debería solicitar la práctica de una diligencia

	de si ¿Para recurrir a los registros públicos y obtener información del domicilio del demandado procesalmente, este debe obtener información a partir de una diligencia preparatoria o a partir del órgano judicial?, esto en medida de los dispuesto en los artículos del 121 al 123 COGEP, que habla acerca de la diligencia preparatoria todo ello en concordancia con el artículo 159 inciso segundo respecto al principio de oportunidad, puesto que para este juzgador el actor antes o previo redactar la demanda debería solicitar el acceso a dicha prueba de la cual no le fue posible acceder, de tal modo que se evite una tramitación exhaustiva y se pueda resolver el trámite lo más pronto posible.	preparatoria para obtener información indispensable antes de demandar, evitando la espera de tiempos exhaustivos para finalmente apegarse al concepto del artículo 56 del COGEP de disponer oficios a instituciones públicos poseedoras de registros públicos que pudiesen brindar información acerca de la última dirección domiciliaria y así poder ejecutar la citación.
2. El artículo 56 del COGEP numeral 2 inciso 1, tipifica que el actor deberá cumplir “todas las diligencias necesarias” para entender que no se ha podido determinar la residencia o domicilio del demandado, bajo su concepción como juez ¿Cuáles son las diligencias que usted considera que son las necesarias para disponer la citación por medios de comunicación?	De los dos jueces entrevistados de la Unidad Judicial de Ambato: • Uno de los jueces para responder esta pregunta parte de un aforismo jurídico proveniente de la práctica judicial existente en ese entonces en Roma que mencionando que; Lo que abunda en derecho, no hace daño, pues dice que mientras más se asegure el derecho a la defensa, y se indague sobre donde podemos obtener información de una persona se estaría	Respecto a si los juzgadores consideran un número específico de diligencias o si pudiesen llegar a impartir un criterio personal sobre cuáles son los oficios concernientes para obtener información al demandado no ha sido posible determinar, pese a que nos enumeraron instituciones como: Registro Civil, Servicios de Rentas Internas (SRI), Servicio de telecomunicaciones (CNT, CLARO, MOVISTAR), Registro de la propiedad, Dirección nacional de Registro de datos públicos (DINARDAP), Instituto

asegurando que se han agoten todos los recursos posibles para así considerar que el medio más viable de citación es por medios electrónicos y de comunicación.

- El otro juzgador por su lado fue muy tajante al explicar que hay que aplicar la ley, pues si el artículo 56 del COGEP establece que se deberá acudir a instituciones de registros y al ministerio de relaciones exteriores y de movilidad humana se debe cumplir. Por tanto, al ser el este cuerpo normativo poseedor de normas procesales, es de estricto y obligatorio cumplimiento y por tal no ceden a la discrecionalidad del juez ni a la voluntariedad de las partes.

ecuatoriano de seguridad social (IESS), Consejo Nacional Electoral, entre otros, señalan que su actuación van acorde a la ley y no a la discrecionalidad del juzgador.

3. En su experiencia, ¿Cuándo la declaración juramentada y las gestiones previas son suficientes para ordenar la citación por medios de comunicación?”

De los cinco entrevistados entre ellos jueces y abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua:

- Para 2 jueces y 1 abogado la declaración juramentada en conjunto con el acompañamiento de las diligencias previas o en este caso la respuesta de los oficios de instituciones poseedoras de registros públicos, son suficientes cuando cumplen lo dispuesto en el artículo 56, que dispone que al ser imposible determinar el domicilio o residencia

Esta pregunta no trajo un resultado positivo del cual se pretendía partir puesto que sigue existiendo el vacío de ¿cuándo estos medios son considerados suficientes?, si bien es cierto en un escenario positivo donde se cumpla la citación por medios de comunicación de manera efectiva consideraríamos que estos mecanismos son más que suficientes, no obstante, tres de los profesionales del derecho no tomaron en consideración una realidad social real de la posibilidad de que la respuestas no siempre serian positivas entonces,

del demandado se le pueda citar por medios de comunicación, garantizando que el demandado sea citado y conozca sobre el juicio particular en su contra.

podríamos decir que estos mecanismos en ciertos escenarios no estarían siendo eficientes, sino más bien pasarían a ser entendidas como complementos formales para que en su medida se evite caer en nulidad procesal.

- Para 2 abogados por otro lado mencionan que la declaración juramentada y las gestiones previas son suficientes en el escenario que, de citarse por medios de comunicación, la respuesta sea positiva es decir el demandado haya podido receptar el comunicado proveniente de alguno de estos medios de comunicación, sin embargo, refieren que estos medios no se consideran suficientes hablando de manera subjetiva al decir que la apreciación que ejecuta un funcionario de naturaleza publica o judicial no suelen contener una veracidad del cien por ciento, e incluso existe una apreciación de mala fe de los abogados para que el demandado no sea citado en debida y legal forma.

4. ¿Considera usted que el cambio del antiguo Código de Procedimiento Civil al actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP), tuvo una influencia relevante respecto de la citación por medios de comunicación?

De los cinco entrevistados entre ellos jueces y abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua:

- 2 entrevistados entre ellos abogados manifiestan que en cuanto a principios respecto a la celeridad y oralidad y demás apegados a procedimientos tuvieron un cambio

La pregunta pese a diferencia de criterios arroja un resultado medianamente positivo, pues todos concuerdan que la transición de este fue beneficiosa respecto a temas de procedibilidad que efectivizan en su gran mayoría la complementación del artículo 76 del Constitución. Pero al existir dos criterios en contra

significativo, pero desde la perspectiva de la citación mencionan que sigue siendo uno de los problemas más latentes en los procesos que se ventilan de naturaleza no penal, pues para ellos estos mecanismos no garantizan con veracidad la efectividad de la norma.

- Para 2 entrevistados en este caso un abogado y un juez el cambio fue bastante beneficioso en medida de que el Código de Procedimiento Civil, determinaba como parámetro el deber agotar diligencias y que bajo declaración juramentada de imposibilidad de determinar el domicilio del demandado era suficiente para conceder la citación por medios de comunicación, ahora con el actual código de procedimiento civil esta especificación fue más certera y muchas específica sobre el cómo proceder y ejecutar dicha actuación.
- Para 1 de los jueces la transición fue buena, pero menciona que ninguna de las dos fue menos o mayor que otra, pues simplemente estos ordenamientos respondían a las bases o lineamientos de la constitución vigente y por tanto se actuaba conforme lo entendido permitido.

respecto a que en temas como citación la normativa todavía requiere ciertas adecuaciones para garantizar que las medidas o mecanismos propuestos en el artículo 56 del COGEP, sean efectivas en gran escala.

5. Desde su práctica, ¿Cómo se armoniza la citación por medios de comunicación con el principio de celeridad procesal en el contexto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?	De los cinco entrevistados entre ellos jueces y abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua: • 4 entrevistados entre ellos tres abogados y un juez, aunque con diferencias de criterios, pero con una misma postura señalan que si bien es cierto la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene mucho que ver al momento de emitir y recibir respuestas por parte de las instituciones de registros públicos, esto en cuestión a la demora que ocasiona en el trámite y sobre todo si no se puede obtener una respuestas asertiva sobre la dirección domiciliaria del demandado, puesto que esto conlleva a que los procesos se congelen por meses e incluso años por no poder citar. Uno de los abogados señala que el principio de celeridad se ve afectado sí, pero que es el único modo para garantizar la protección de derechos. Uno de los jueces señala que este principio de celeridad se sale de su alcance debido a que existen ciertos aspectos propios de las entidades poseedoras de registros públicos, que conllevan a que sus repuestas requieran tiempos de espera extensos, así como también	La cuantificación de los resultados en su gran mayoría señalan que debido a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ciertas entidades ocasionan que la respuesta que los profesionales del derecho requieran sean tardías, sin embargo al ser pedidas por los operadores de justicia están tienden a ser asertivas pero no respecto a su contenido, como pueden o no satisfacer la necesidad de las partes procesales, sin embargo es valedero decir que el tiempo de espera es justo para garantizar que no exista indefensión.
--	--	---

de las mismas partes procesales y sus defensores en buscar que estos procesos se extiendan en beneficio propio, provocando que en cierta medida se afecte el principio de celeridad.

- 1 de los entrevistados entre este un juez, menciona que la celeridad si bien es cierto es un principio y por tanto debe ser ponderado pues para este los derechos están por encima de los principios y si por garantizar en tal caso el derecho al debido proceso y a la defensa sacrificar el principio de celeridad es bastante viable.

6. ¿Considera usted que la citación según lo predispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), garantiza el debido proceso de las partes según lo que emana la Constitución en el artículo 76?

De los cinco entrevistados entre ellos jueces y abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua:

- 1 abogado entrevistado manifiesta que aunque el artículo 76 sea claro en cada uno de sus literales y enumerados no es suficiente respecto al hablarse de citación por medios electrónicos, pues señala que el hecho dar continuidad a un trámite donde puede existir mala fe del actor de dejar en indefensión al demandado, ya plantea un escenario de violación a varios derechos constitucionales, ya que se sabe que si se habla de vulneración

Los criterios fundados son bastantes acreditados, respecto a si esta garantía al debido proceso se cumple o no, si bien se sabe que Ecuador es un país bastante garantista de derechos, que por prevalencia o jerarquía de aplicación deben subsistir unos y prevalecer otros, con esto no quiere decir que dejen de existir, pero con la finalidad de que uno de todos los posibles derechos contenidos prevalezca el que más asegure el bienestar de la persona y el que no genere consecuencias jurídicas graves. sea más viable para garantizar la seguridad legal de la persona.

del derecho al debido proceso, por ley se habla de derechos concatenados al mismo.

- 2 entrevistados profesionales del derecho señalan que, aunque la constitución y sus demás normas supletorias en su gran mayoría buscan proteger derechos y garantizar el debido proceso no son completamente efectivas, es por ello que al hablarse de citación por medios de comunicación se pueden ver afectados, en el sentido de que quizá no son mecanismos actualmente viables, sin embargo consideran que por el momento no encuentran otro prospecto normativo que pueda proteger este derecho en su máximo esplendor.

No obstante, uno señala que cuando existen personas que salen del país de manera no regular debido a la realidad social ecuatoriana y estos no se encuentran registrados en el registro consular y pasan a ser demandados la vulneración de este derecho es aún más latente.

- 2 entrevistados entre ellos los dos jueces señalan que de manera asertiva el debido proceso si se garantiza cuando se habla de citación por medios de comunicación, y señalan por ende esta transición que ejecuta la corte respecto al Código del Procedimiento

Ahora si se habla en un contexto social real como lo manifestaron algunos de los profesionales este mecanismo de citación por medios de comunicación es el medio más viable que se puede tener a la actualidad para garantizar el debido proceso.

Aunque una de las posiciones de los entrevistados, mucho influye en esta pregunta, así como lo manifiestan y lo reconocen muchos de los profesionales dentro de esta entrevista, que señalan que este criterio parte de la mala fe procesal e incluso de estrategias de los defensores, que nada tendrían que ver con la efectividad del debido proceso, ya que así como la ley otorga derechos en el caso que nos ocupa también posee sanciones penales por falso juramento.

Civil al actual COGEP, en tal modo que en vista de garantizar este derecho se ha visto la factibilidad de discernir un criterio jurisprudencial para que los ciudadanos y así también sus defensores puedan hacer uso de este derecho, no obstante uno de ellos señala que si se quiere hablar de un problema respecto a citación por medios de comunicación y la garantía debido proceso, se puede señalar la falta de probidad y moralidad de las partes en conflicto en poner trabas para el efectivo cumplimiento de este derecho.

- | | | |
|--|---|---|
| <p>7. ¿Usted considera que la citación por medios de comunicación tradicionales como radio o prensa, son medios efectivos para citar al demandado en comparación con mecanismos telemáticos o electrónicos en la actualidad?</p> | <p>De los cinco entrevistados entre ellos jueces y abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 entrevistados profesionales del derecho manifiestan que la citación por medios de comunicación, pueden considerarse mecanismos no viables respecto a la realidad social, puesto que a su criterio la prensa escrita y radios de influencia relevante son medios poco utilizados por la sociedad. <p>dos de ellos señala que pese a que estos medios se pueden considerar no factibles, la ley también a adaptado la citación electrónica, que si responde a las eras tecnológicas aceptables</p> | <p>La citación por medios de comunicación en esta pregunta ha traído pesos y contrapesos bastante importantes, cuando se habla de que la sociedad es cambiante y la misma debe apegarse a las necesidades y realidades sociales entendiéndose que si se las puede definir como ambiguas e innovadoras. En el escenario estudiado que, aunque la citación por medios de comunicación no es un medio factible para la sociedad en esta era tecnológica la ley si provee adaptaciones de citación tecnológica como lo es la citación electrónica. Pero no por ello se puede dejar de hablar por las personas que no tienen acceso a ninguna de estas dos fuentes de información y que quizá posean algún tipo de</p> |
|--|---|---|

	por la sociedad. En cuanto a los 2 jueces señalan de manera concluyente que la ley respeta y se adapta a las realidades sociales de la ciudadanía y todos los precedentes normativos y jurisprudenciales que la constitución a través de distintas dependencias y demás cuerpos normativos ejecuta respetan y garantizan en su mayoría todos los derechos, por ello traen a colación que si la citación por medios de comunicación no es un mecanismo valedero para la realidad social, la citación electrónica si da paso a adaptaciones tecnológicas actuales.	discapacidad que le pudiese impedir conocer la noticia.
8. ¿Considera usted que la Sentencia Nro. 2791-17-EP/23 de la Corte Constitucional ha establecido criterios claros y suficientes para garantizar el derecho al debido proceso en los casos donde se aplica la citación por medios de comunicación, especialmente respecto a la obligación de demostrar la imposibilidad real de ubicar al demandado antes de autorizar esta medida excepcional?	De los tres entrevistados entre ellos abogados de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua: Para 1 de los entrevistados la sentencia Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, es suficiente al señalar parámetros que los actores y abogados deben cumplir para justificar la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia del demandado, en dicho caso agotar las requerimientos de acceder a entidades poseedoras de registros públicos incluida de la declaración fundamentada, parámetros que se consideran suficientes para garantizar el	La apreciación de los profesionales es bastante valedera, pero sin duda se considera que una de las vistas más asertivas fue respecto a la interpretación que se le hace al artículo. La corte es clara al señalar que se deberán agotar las dos primeras instancias para decir que el único medio de citación factible es el de una citación por medios de comunicación o electrónicos, cumpliendo con agotar toda diligencia previa e incluir la declaración juramentada de imposibilidad de desconocimiento, pero pese a ello respecto al trámite de acceso la corte no ha sido clara, por ende este podría desencadenar problemas que conllevan a una

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del COGEP, que eviten caer en algún tipo de nulidad procesal.

falta de interpretación o insuficiencia de la norma.

- En cuanto a 2 abogados consideran que los parámetros que le Corte ejecutan en la Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, son no suficientes pero que por el momento consideran adaptables, sin embargo, extienden la posibilidad de que el artículo sea elevado a consulta con la única y sola finalidad de corregir el modo sobre cómo se deberían obtener o acceder a estas entidades receptoras de información, con el objetivo de evitar demoras y tiempos de espera.

Uno de los abogados menciona que esta pregunta también depende del tipo de interpretación como bien puede ser sistemática, teleológica, dinámica o literal, señalando que el artículo de manera literal lo cumple, pero si se habla de una interpretación teológica no, puesto que la esencia o el fin que persigue que es citar de manera efectiva y resolver controversias no se cumple.

Elaborado por: (Ortiz, 2025)

3.2 Verificación de Hipótesis

La hipótesis que se generó previo a desarrollar el tema de investigación denominado: Citación por medios de comunicación y la garantía del debido proceso: Análisis de la SENTENCIA Nro. 2791-17-EP/23, se fundó con el propósito de entender si la citación por medios de comunicación cumple con los estándares de suficiencia emitidos por la Corte Constitucional, respecto a si las diligencias previas son utilizadas por los actores para evitar una nueva vulneración de derechos que pudiesen identificar las garantías del debido proceso no están siendo cumplidas .

Bajo el desarrollo de la investigación la hipótesis pudo ser clarificada, en cuanto a que se pueden identificar varios factores que ocasionan la vulneración del derecho al debido proceso, y que mucho más allá de si los mecanismos de citación por medios de comunicación son o no suficientes para garantizar el debido proceso, esto bajo los parámetros respecto a la celeridad e inmediación respecto al procedimiento, y por otro lado las que refieren sobre los derechos recaídos en los sujetos procesales.

Es así como la hipótesis planteada arrojó como resultados problemáticos que, si o si requieren de una apreciación, primero la falta de especificación de la normativa en el artículo 56 numeral 2 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, al no especificar de detallada cuáles son esas las gestiones razonables, que el juzgador deberá tomar en consideración para disponer la citación por medios de comunicación como radio o presa.

Por otro lado, el retardo de las respuestas de las entidades poseedoras de registros públicos, ratificados por la mala práctica profesional, el desconocimiento de diligencias previas o el auxilio judicial en las proposiciones de la demanda, y finalmente si los mecanismos de citación por medios de comunicación son mecanismos efectivos en la realidad actual.

Ahora bien, la primera hipótesis parte de si la citación por medios de comunicación cumple con la garantía del debido proceso en el trámite y respalda los derechos de los sujetos procesales (actor y demandado), sin embargo, la primera hipótesis se ve concatenada con los conflictos planteados en el desarrollo de la investigación que dieron lugar a la segunda hipótesis.

El debido proceso comprende una categoría extensa de derechos y principio que en conjunto con las situaciones anteriormente mencionadas hacen que esta garantía no se cumpla a cabalidad, si bien es cierto la práctica sigue siendo deficiente, pero se presume que es bastante aceptable por

el momento, al menos si se trata de cumplir con los parámetros de aplicación impartido por la corte como es la misma sentencia y un análisis más práctico sobre la normativa.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Para concluir respecto al estudio de la citación por medio de comunicación y la garantía del debido proceso es necesario precisar que ambas variables se encuentran estrechamente ligadas, por un lado se entiende que una citación deficiente acarrea la vulneración al debido proceso en todas sus concepciones pero si se quiere precisar las contenidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la Republicas del Ecuador y sus demás literales que se desprenden de dicho enumerados que actúan bajo el marco de la seguridad jurídica y la tutela judicial Efectiva

El análisis impartido a través de doctrina, jurisprudencia y normativa respecto a la citación por medios de comunicación, concluyen que existe una definición arraigada en el COGEP, en el artículo 56 respecto a este mecanismo como media excepcional, que para ser efectivo y eficaz debe responder con parámetros constitucionales para que el goce de este derecho no se vea perjudicado, y por ende el objetivo de la norma tome su curso el de cumplir una citación eficaz que no vulnere derechos ni del actor ni del demandado.

La caracterización o especificación de las garantías del debido proceso por un lado figuradas como un mecanismo del órgano judicial para precautelar el buen desenvolvimiento de trámite, que evite vicios y posibilite la continuidad del trámite, esto respecto a la seguridad jurídica, la presunción de inocencia en materia civil, la presentación de pruebas, la ponderación, proporcionalidad y principalmente la defensa, que aunque a simple vista pueden parecer alejarse del tema de estudio, brindan una perspectiva más optima en señalar que los derechos son conexos y no pueden ser desprendidos el uno del otro, por tanto si se violenta uno se violentan muchos otros.

Finalmente se puede concluir que la sentencia 2791-17-EP/23, pese al esclarecer que la citación por medios de comunicación es utilizada como ultimo recurso para citar en caso del desconocimiento del domicilio del demandado, sigue presentando deficiencia debido a su vaga interpretación al manifestar “agotamiento de diligencias previas”, que discrepan en la opinión de los operadores de justicia.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda una reforma normativa, pero únicamente con el objetivo de aclarar cómo se obtienen o solicitan oficios a entidades de registros públicos, y cuáles son esas diligencias necesarias que son entendidas para el juzgador como suficientes para conceder la citación por medios de comunicación que eviten la discrecionalidad entre los operadores de justicia.

Se sugiere además a los profesionales del derecho, hondar un poco más respecto a los mecanismos que la ley determina como diligencias preparatorias o la del propio auxilio judicial, que eviten retrasos en el desenvolvimiento del trámite, procurando así que se garantice la tutela judicial efectiva, esto entorno a la celeridad y continuidad de la causa.

Se recomienda que el Consejo de la Judicatura opte por promulgar en sus canales de difusión acerca de los distintos fallos que extiende la Corte Constitucional, con la visión de que los servidores y operadores judiciales eviten caer en actos que pudiesen caer en nulidad y afecten el derecho de las partes, sobre todo el de los juzgadores en corroborar que los actores agoten todos los mecanismos previos para citar por medios de comunicación.

Otro prospecto que se podría sugerir que, en el contexto de una citación indebida, es impartir charlas sean estas físicas o por canales electrónicos, para que sea de conocimiento para los usuarios que una declaración juramentada, que recae en el delito de perjurio puede recaer en una sanción administrativa e incluso penal, esto con el objetivo de concientizar a la ciudadanía sobre las dos posturas de este actuar.

Finalmente, aunque no se pueda influir en la óptica de los profesionales, se sugiere a los mismo actuar bajo buena fe y lealtad procesal, para evitar que sigan existiendo procesos que no han podido ser resueltos debido a una citación indebida, que provoca la carga procesal de los juzgadores y por ende un proceso tardío para la resolución de las mismas.

C. MATERIALES DE REFERENCIA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Aguilar, Y., Briones, J., & Martínez, O. (26 de Abril de 2024). La citación al demandado por

- la prensa: reglas de la Jurisprudencia Constitucional. *Revista Lex*, 7(24), 147-165.
doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.175>
- Aguirrezabal, M. (Junio de 2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 423-441. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4175/417555389014/417555389014.pdf>
- Alarcón, D. (Diciembre de 2020). Presunción de inocencia¿ civil? Un análisis de las propuestas de Eduardo Da Fonseca y J. Harvie Wilkinson III. *Ius Inkarri*, 9, 349-371.
doi:<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v9n9.3691>
- Alban, E., Fiallos, J., Macero, S., & García, H. (2025). Eficacia de la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano: impactos y desafíos. *Digital Publisher CEIT*, 79-95.
Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10203276>
- Alcázar, J., Viteri, M., & Alvear, M. (1 de Abril de 2025). El debido proceso como garantía constitucional, un análisis desde la norma, doctrina y la jurisprudencia. *Revista científica Portal de la Ciencia*, 315-328. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/article/view/535/851>
- Álvarez, L. (2010). Los Derechos y sus garantías. *Revista telemática de filosofía del derecho*, 311-324. Obtenido de <http://rtfd.es/numero13/14-13.pdf>
- Ángel Mosquera, H. G. (13 de julio de 2025). CITACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN: VULNERACIÓN DE DERECHOS POR FALTA DE DIRECTRICES ESPECÍFICAS. *ULEAM Bahía Magazine*, 6, 119-126. Obtenido de https://revistas.uleam.edu.ec/index.php/uleam_bahia_magazine/article/view/810/1108
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código De Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 58. Obtenido de <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/marco-normativo/constitucion-de-la-republica-del-ecuador.html>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (09 de Marzo de 2025). *Código Organico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigoorganicoFJ.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Mayo de 2025). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de

- https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf
- Baca, P., & Cárdenas, V. (Octubre de 2014). *El Debido Proceso en las Acciones y Recursos Contencioso Electorales*. Quito: LP Baca Mancheno, El Debido Proceso en las Acciones y Recursos Contencioso Electorales. Obtenido de <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/DebidoProcesoV2.pdf>
- Balda, J., & Moreira, C. (2019). Citación a través de medios de comunicación y su antinomia jurídica con la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública, vulnera el principio de celeridad. *Caribeña de Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/citacion-medios-comunicacion.html>
- Bastidas, P. (2015). Demanda, contestación y sus vicisitudes (el Decreto 1400 de 1970 y la Ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, 105-129. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5442776>
- Becerra, K., & Parra, R. (2025). El trámite de diligencias preparatorias en el COGEP y sus tensiones con el derecho a la seguridad jurídica. *Pacha Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 6(19), 1-18. Obtenido de <https://revistapacha.religacion.com/index.php/about/article/view/e250447>
- Bernal, M. (2013). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de la inobservancia de los deberes colaterales de conducta. *Vniversitas*, 62(126), 39-64. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n126/n126a03.pdf>
- Borrero, S., Bravo, G., Pavón, R., & Zambrano, J. (2024). Examinando las Excepciones Previas del Código Orgánico General de Procesos: Un Análisis Normativo. *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 7(24), 349-360. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.188>
- Buscan, J. (2025). *El debido proceso y la garantía de la citación según la Corte Constitucional ecuatoriana 2013-2020*. Cuenca: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/47124>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11 ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Foro, Revista de Derecho*, 5-29. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90075918001>

- Cárdenas, J. (31 de Octubre de 2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 65-100. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20es,sus%20posibilidades%20f%C3%A1cticas%20y%20jur%C3%ADdicas.
- Castellon, J. (2004). *Diccionario de derecho procesal civil*. Santiago: Editorial Jurídica La Ley. Obtenido de https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/68564?as_all=Diccionario__de__derecho__procesal__civil&as_all_op=unaccent__icontains&prev=as
- Clérico, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*. Mexico: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38165.pdf?utm_source
- Collantes, A., & Coronel, C. (2024). El auxilio judicial como medio de prueba en el derecho procesal ecuatoriano. *Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora*, 89-110. doi:<https://doi.org/10.56124/tj.v7i13ep.006>
- Colombo, J. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 345-369. Obtenido de <https://cursa.ihmc.us/rid=1J2NB513V-CSLQY5-PMH/presuncion%20de%20inocencia.pdf>
- Consultorio Jurídico Digital de Honduras. (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Obtenido de <https://adederecho.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/diccionario-enciclopedia-juridico.pdf>
- Córdoba, J. (2005). Perspectivas para la sociedad de la información. *Pensamiento & Gestión*, 78-100. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64601904>
- Cornejo Guerrero, C. (1984). LA NOCIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA EN EL DERECHO MODERNO Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984. 5-38. Obtenido de <https://www.acuedi.org/ddata/6486.pdf>
- Corral Rosales. (23 de Septiembre de 2021). *El derecho a la Tutela Efectiva*. Obtenido de 50corralrosales: <https://corralrosales.com/el-derecho-a-la-tutela-efectiva/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 254-18-SEP-CC*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de

- <https://www.defensoria.gob.ec/?knowledgebase=corte-constitucional-caso-no-254-18-sep-cc>
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 12-2017*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (09 de Marzo de 2018). *Citación por la prensa*. Quito: 1244-P-CNJ-2018. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/047.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2023). Debido proceso en materia Civil y Mercantil. *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Civil/008.pdf>
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (07 de Febrero de 2018). *NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018*. Quito: Consejo de la Judicatura. Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=436e60a1cb1fe0f6f5eaf989780f1da5c2b4e94c00be10963d00111bd516d48aJmltdHM9MTc2NDcyMDAwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=001c3e1a-1310-6a44-25bd-2d4012bf6b6d&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuY29ydGVuYWNpb25hbC5nb2luZWVvY25qL2ltYWdlcy9wZGYvY29uc3Vs>
- De la Rosa, P. (02 de julio de 2016). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*. Universidad del Centro de México. Obtenido de <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/4917>
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., & Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2(7), 162-167. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es.
- DIGNITAS CONNUBII. (2005). DIGNITAS CONNUBII. *CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS*. Obtenido de https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_en.html
- Echandía, D. (2012). *Teoría General del Proceso*. Obtenido de https://www.academia.edu/download/56995924/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO.pdf

- Edwin Alban, J. F. (8 de Marzo de 2025). Eficacia de la citacion telemática en el sistema judicial ecuatoriano: impactos y desafíos. *Dialnet*, 2-17. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10203276.pdf>
- Enciclopedia de Filosofía de Stanford. (26 de Julio de 2021). *La teoría pura del derecho*. Obtenido de stanford: https://plato.stanford.edu/entries/lawphil-theory/?utm_source=chatgpt.com
- Enriquez, S. (Abril de 2023). La citación telematica durante el proceso de ejecución de un acta de mediación. *Universidad Hemisferios*, 1-36. Obtenido de <https://backdspace.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1a35717f-b38a-473a-bcda-f4a603234223/content>
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simon Bolivar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala: Editorial UTMACH. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/server/api/core/bitstreams/98f83d68-2ed0-45d6-9dd7-c789d9c564b3/content>
- Esparza, I. (2008). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR. Obtenido de <https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/36654?page=1>
- Espinoza, E. (1 de Enero de 2021). El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana. *Portal de la Ciencia*, 55-65. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/article/view/299/581>
- Fernández, C., Baptista, M. d., & Hernández, R. (2014). *Metología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F: McGraw-Hill. Obtenido de <https://bida.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/10917/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.%20Sampieri%206ta%20edici%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Trotta Editorial. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>
- Flores, G. (Enero de 2014). *El principio de ponderación y su incidencia en el ordenamiento jurídico nacional*. Quito: Repositorio Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6560be10-c845-4fc0-9d14-d6e85f481928/content>

- Flores, R. (2020). *Las diligencias preparatorias reguladas por el Cogep, naturaleza jurídica y procedencia en la jurisdicción del cantón Loja. Propuesta de reforma*. Loja: Repositorio de la Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/26571>
- Gamboa, A., Gutiérrez, D., & García, A. (mayo de 2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. *TESLA Revista Científica*, Vol. 4 Núm. 1. doi:<https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>
- García, L. (2020). Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre garantías del debido proceso en el control migratorio. *Estudios de Derecho*, 119-114. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7454180>
- García, R. (2017). *La práctica judicial de la citación por la prensa y sus efectos en la caducidad y abandono de los procesos*. Quito: Universidad de las Américas [Tesis de Licenciatura]. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/8037>
- García, S. (2006). *Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Montevideo: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-2006.pdf#page=385>
- González, N. (2006). Common Law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos. *Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 373-407. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10883>
- González, P. (2024). Criterios actualizados sobre la metodología de la investigación educativa: Una aproximación bibliográfica. *Mendive. Revista de Educación*, 22(1). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1815-76962024000100031&script=sci_arttext&tlng=en
- Gozáini, O. (2024). El Principio de Legalidad de las Formas. *Dialnet*, 4-6. Obtenido de <file:///C:/Users/HP%202024/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLegalidadDeLasFormas-7792936.pdf>
- Guerrero, E. (Enero de 2019). *La ponderación como método de interpretación idóneo para la protección de derechos constitucionales*. Sanborondon: Repositorio digital de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Obtenido de <https://repositorio.uees.edu.ec:8443/server/api/core/bitstreams/e60a27a6-0150-447b-8ccf-595af0085f26/content#:~:text=La%20ponderaci%C3%B3n%20es%20un%20M%C3%A9todo,menos%20se%20opone%20a%20los>

- Heredia, C. (2022). *La vulneración del derecho al debido proceso de las partes por la ausencia de regulación de las citaciones a ecuatorianos que se desconoce su domicilio en el extranjero*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/items/036678e8-859c-4427-833d-5d643ec29f4b>
- Herencia, S. (13 de Noviembre de 2012). El Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (The Right of Defence under the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights). En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (págs. 359-378). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2435131
- Hierro, L. (2023). *La eficacia de las normas jurídicas*. Santiago: Ediciones Olejnik. Obtenido de https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/252518?fs_q=eficacia__juridica&prev=fs
- Hinojosa, K., Sánchez, J. F., & Serrano, M. (21 de Abril de 2025). La citación por prensa en los procesos ejecutivos en el marco del principio de celeridad jurídica en Ecuador. *Digital Publisher CEIT*, 722-736. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10287421.pdf>
- Iglesia Católica. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Obtenido de https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html
- Landázuri, J., & García, J. (2024). Excepciones Previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. *Revistapuce*. Obtenido de <http://revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/view/559>
- Lechuga, A. (7 de junio de 2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con índice temático estructurado*. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor. Obtenido de <https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/252932>
- León, E., Paredes, T., & Saca, M. (2024). Debido proceso, análisis comparativo entre el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos. *Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora*, 7(13), 105-125. Obtenido de <https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/tejedora/article/view/629>
- Lovato, M., & Cárdenas, K. (6 de Junio de 2025). La Seguridad Jurídica frente a la citación por boletas en los procesos ejecutivos. *Digital Publisher*. doi:doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3313
- Luna, M. (2025). *Impacto de la citación por la prensa en el derecho a la defensa del*

- demandado en los procesos de prescripción*. Cuenca: Repositorio Institucional Universidad del Azuay. [Tesis de maestría, Universidad del Azuay]. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/15409>
- Maldonado, D. (28 de Mayo de 2024). Análisis jurídico y doctrinario sobre la garantía del debido proceso, especialmente al derecho a la defensa cuando la citación se realiza a través de los medios de comunicación que determina el COGEP. *UNL*, 5-113. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/items/7a0a1db6-eec8-4dc6-a98b-171a571df003/full>
- Montaño, J. (2022). Las diligencias preparatorias COGEP y su aplicación en el órgano jurisdiccional de la ciudad de Loja. *MQRInvestigar*, 455-473. Obtenido de <http://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/121>
- Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 97-108. Obtenido de http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2009_ADC.pdf#page=95
- Morán, N., Zavala, D., Intriago, A., Ávila, R., Guerrero, H., Tuárez, H., . . . Pilay, N. (2025). *Metodología de la Investigación Científica: Diseño de Investigaciones Cuantitativas*. Editorial Internacional Alema. Obtenido de <https://editorialalema.org/libros/index.php/alema/article/view/45>
- Narváez, B., Naranjo, E., & Solano, A. (31 de Diciembre de 2023). La aplicación del principio de proporcionalidad en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia: una perspectiva analítica y reflexiva. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-14. Obtenido de <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3812/3742>
- Narváez, D. (2019). *La citación a personas extranjeras en el COGEP cuando se desconoce el domicilio y paradero y su incidencia frente al principio de tutela judicial efectiva*. Ambato: Repositorio Digital Uniandes. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10547>
- Ordoñez, Á. (2025). Metodología de la Investigación Metodología académica con aplicación a las investigaciones sociales: enfoques, tipos, métodos y diseños. *Sociedad & Tecnología*, 8(2), 335-357. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v8i2.484>
- Ordoñez, M., & Vázquez, J. (Junio de 2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La*

- investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria*), 6(3), 531-552.
doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Costa Rica: Secretaría General de la OEA. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Organización de los Estados Americanos. (30 de Enero de 1975). *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*. Panamá: Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html>
- Perez, F. (18 de Febrero de 2019). *Análisis de la citación a través de medios de comunicación. Repercusiones en los procesos civiles del Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13072>
- Piña, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. doi:<https://doi.org/10.35381/r.k.v8i15.2440>
- Piñas, L., Naranjo, C., & Hernández, M. (02 de Octubre de 2020). El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista Uniandes Episteme*, 1022-1033. Obtenido de <file:///C:/Users/HP%202024/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaDefensaTecnicaEnLasGarantiasJurisdicci-8298042.pdf>
- Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. (2005). *Instrucción Dignitas connubii que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar causas de nulidad del matrimonio*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Obtenido de https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html
- Prieto Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Redalyc*, 812-816.
- Ramírez, C. (2017). Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. *Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de <https://share.google/9VI20KpvU2TYezLic>
- Ramirez, M., & Gamboa, A. (16 de Diciembre de 2024). La ineficiencia de la citación por medios de comunicación y las posibles vulneraciones al derecho a la defensa de las personas demandadas en los procesos judiciales. *Reincisol*, 6525-6550. doi:[https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)6525-6550](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)6525-6550)
- Ramírez, R. (2018). *Citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Obtenido de <https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/51891>

- Rivas, P. (1999). *Kelsen y la definición del derecho*. Obtenido de <https://ruc.udc.es/rest/api/core/bitstreams/fc5f34fa-53ae-4188-9cd0-145825a84137/content>
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 179-200. doi:<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodriguez, V. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Revista de la facultas deficiencias jurídicas y políticas*, 326-372. Obtenido de https://www.academia.edu/download/54865682/el_debido_proceso_y_la_convencion_americana.pdf
- Romero, G., Martínez, K., Mariscal, B., Quintero, E., Barker, W., Perez, G., . . . Martínez, A. (2021). Los Estándares de Prueba para las Diversas Decisiones Judiciales. *Revista jurídica latinoamericana*, 22-28. Obtenido de <http://revistas.isaeuniversidad.ac.pa/index.php/revjurlat/article/view/63>
- Ruth Velasco, M. L. (Julio-Agosto de 2024). Principio de celeridad procesal en la etapa de citación, aplicada a la resolución 061-2020, en unidades judiciales de familia. *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 16, 1-10. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/4523>
- Salgado, S. (2014). *La filosofía de Aristóteles*. Cuadernos Duererías. Obtenido de <https://www.academia.edu/download/50386366/aristoteles-duererias.pdf>
- Stankiewicz, A. (2025). *Tribunal de la Rota Romana*. Obtenido de <https://www.aciprensa.com/recurso/323/tribunal-de-la-rota-romana>
- Tandazo, J. (2024). La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso. *Recimundo*, 40-50. Obtenido de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/2461/3172>
- UNIR. (8 de Enero de 2024). *La Universidad en Internet*. Obtenido de unir.net: <https://www.unir.net/revista/derecho/principio-legalidad/>
- Vaquer, M. (Diciembre de 2011). El criterio de la eficiencia en el Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*(186), 91-135. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/40471>
- Vigier, F. (2017). Aplicaciones didácticas del género citación judicial en la traducción jurídica alemán-español. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 11(2), 237-250. doi:10.19083/ridu.11.570
- Yaguachi, I. (2024). *La citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano demandado que*

ha migrado al extranjero. Riobamba: Universidad Ncional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/12351>

Zambrano Noles, S. (22 de Enero de 2015). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Scielo*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058

Zambrano, N., Acosta, M., Solís, E., & Vélez, J. (27 de Mayo de 2025). La seguridad jurídica como garantía del debido proceso en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en los procedimientos voluntario, sumario y ordinario. *Revista Científica Arbitrada De Investigación En Comunicación, Marketing Y Empresa REICOMUNICAR*, 8(15), 819-832. Obtenido de <https://www.reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/427>

ANEXOS

ANEXO 1. GUIA ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD
TÉCNICA DE AMBATO



ANEXO

GUIA ENTREVISTA PROFESIONALES DEL DERECHO

Objetivo General: Estudiar la citación por los medios de comunicación y la garantía del debido proceso.

Fecha:

Lugar: Ambato

Entrevistador: Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia

Entrevistado: (Nombre, edad, género, profesión, cargo):

Fecha:

Lugar: Ambato

Entrevistador: Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia

Entrevistado: (Nombre, edad, género, profesión, cargo):

Preguntas. -

1. En su experiencia, ¿Cuándo la declaración juramentada y las gestiones previas son suficientes para ordenar la citación por medios de comunicación?"
2. ¿Considera usted que el cambio del antiguo Código de Procedimiento Civil al actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP), tuvo una influencia relevante respecto de la citación por medios de comunicación?
3. Desde su práctica, ¿Cómo se armoniza la citación por medios de comunicación con el principio de celeridad procesal en el contexto de la ley Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?
4. ¿Considera usted que la citación según lo predispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), garantiza el debido proceso de las partes según lo que emana la Constitución en el artículo 76?
5. ¿Usted considera que la citación por medios de comunicación tradicionales como radio o prensa, son medios efectivos para citar al demandado en comparación con mecanismos telemáticos o electrónicos en la actualidad?
6. ¿Considera usted que la Sentencia Nro. 2791-17-EP/23 de la Corte Constitucional ha establecido criterios claros y suficientes para garantizar el derecho al debido proceso en los casos donde se aplica la citación por medios de comunicación, especialmente respecto a la obligación de demostrar la imposibilidad real de ubicar al demandado antes de autorizar esta medida excepcional?

Firma del entrevistado.



ANEXO GUIA ENTREVISTA JUECES

Objetivo General: Estudiar la citación por los medios de comunicación y la garantía del debido proceso.

Fecha:

Lugar: Ambato

Entrevistador: Nayeli Yajaira Ortiz Quinfia

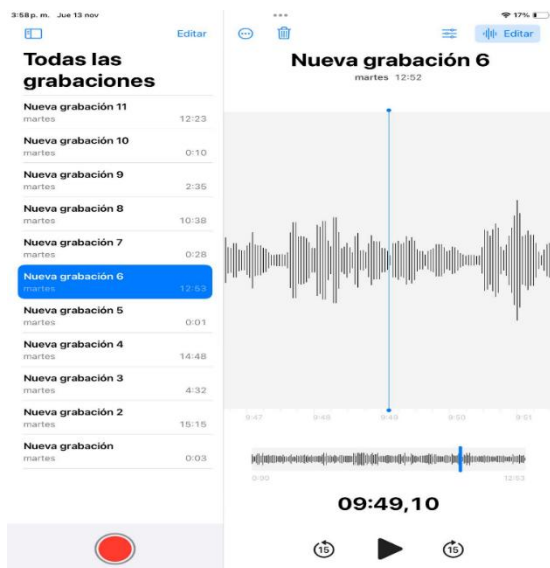
Entrevistado: (Nombre, edad, género, profesión, cargo):

Preguntas. -

1. ¿De qué manera el juzgador de la causa verifica que el actuario ha agotado todas las gestiones en su medida razonable para justificar que ha sido imposible determinar la individualidad del domicilio del demandado?
2. El artículo 56 del COGEP numeral 2 inciso 1, tipifica que el actor deberá cumplir “todas las diligencias necesarias” para entender que no se ha podido determinar la residencia o domicilio del demandado, bajo su concepción como juez ¿Cuáles son las diligencias que usted considera que son las necesarias para disponer la citación por medios de comunicación?
3. En su experiencia, ¿Cuándo la declaración juramentada y las gestiones previas son suficientes para ordenar la citación por medios de comunicación?”
4. ¿Considera usted que el cambio del antiguo Código de Procedimiento Civil al actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP), tuvo una influencia relevante respecto de la citación por medios de comunicación?
5. Desde su práctica, ¿Cómo se armoniza la citación por medios de comunicación con el principio de celeridad procesal en el contexto de la ley Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?
6. ¿Considera usted que la citación según lo predispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), garantiza el debido proceso de las partes según lo que emana la Constitución en el artículo 76?
7. ¿Usted considera que la citación por medios de comunicación tradicionales como radio o prensa, son medios efectivos para citar al demandado en comparación con mecanismos telemáticos o electrónicos en la actualidad?

Firma del entrevistado.

ANEXO 2. FOTOGRAFIAS CON LOS EXTREVISTADOS





AS DE APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

